

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ALGUNOS ASPECTOS SOBRE EL REGIMEN DE LA
TENENCIA DE LA TIERRA EN EL
DERECHO MEXICANO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALBERTO FERNANDEZ MADRAZO

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con agradecimiento y respeto al

LIC. ANGEL CARVAJAL B.

ejemplar veracruzano, extraordinario
jurista, noble y leal servidor
del pueblo de México

Con gratitud al

LIC. FERNANDO OJESTO MARTINEZ

preclaro jurista, ejemplar
administrador y noble
universitario

Con sinceridad y estimación a
todos mis familiares y amigos

AL LIC. JUAN ESTRELLA CAMPOS

profundo conocedor de
la ciencia jurídica,
entrañable amigo y
dilecto maestro

C A P I T U L A D O

CAPITULO I

| | |
|-------------------------------|----------|
| LA PROPIEDAD. ETIMOLOGIA | Página 5 |
| CONCEPTO DE PROPIEDAD AGRARIA | |
| NATURALEZA JURIDICA | |
| DOCTRINA ABSOLUTISTA | |
| DOCTRINA SOCIALISTA | |
| LEGISLACION FRANCESA | |
| LEGISLACION ALEMANA | |
| TESIS DE LEON DUGUIT | |

CAPITULO II

| | |
|---|-----------|
| LA PROPIEDAD EN EL DERECHO MEXICANO | Página 28 |
| CONCEPTO GENERAL | |
| LA PROPIEDAD Y SUS LIMITACIONES | |
| ESTUDIO DE LA EXPROPIACION POR CAU- SA DE UTILIDAD PUBLICA | |

CAPITULO III

| | |
|--|-----------|
| FUNDAMENTO DE LA PROPIEDAD | Página 46 |
| ANTECEDENTES DEL PROBLEMA AGRARIO | |
| BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 27 CONS- TITUCIONAL | |
| CONCLUSION ACERCA DEL ACTUAL REGI-- MEN DE LA PROPIEDAD | |

CAPITULO IV

| | |
|--|------------|
| REGIMEN DE LA PROPIEDAD COMUNAL | Página 118 |
| CARACTERISTICAS | |
| EVOLUCION HISTORICA | |
| EL EJIDO, CONCEPTO HISTORICO, CARAC- TERISTICAS, REGIMEN ACTUAL | |
| CONCLUSIONES | Página 141 |
| BIBLIOGRAFIA | Página 144 |

INTRODUCCION

Consideramos que uno de los más importantes temas del Derecho, sin duda alguna, lo constituye el estudio jurídico -- del régimen de la propiedad, que a través de la historia de -- nuestra patria ha sido uno de los principales problemas que -- han afrontado nuestros gobiernos y es el problema a solucionar, puesto que se ha constituido en uno de los vicios más arraigados y profundos de que adolece nuestro país: mientras unos --- cuantos individuos están en posesión de inmensos e incultos te rrenos que podrían dar subsistencia a millares de individuos, - un pueblo eminentemente agrícola como lo es el nuestro, se encuentra en la más completa pobreza, sin propiedad, sin indus-- trias, ni trabajos.

Consideramos que a pesar de los abusos que se han cometi do al amparo del derecho de propiedad, no es imposible desterr arlos; pero proscribir el derecho de propiedad no sólo es te merario sino imposible, ya que la idea de propiedad lleva inhe rente la de individualidad.

En la vida humana se desarrollan multitud de contactos

de relaciones de acciones y reacciones mutuas que dan por resultado las instituciones vivas en que nos encontramos; la conciencia social no procede jamás arbitrariamente, siempre está determinada por las exigencias sociales de la vida común, que es el principal motor de toda actividad social. La propiedad privada debe ser altamente congruente con las necesidades de la vida común y se debe imponer una justicia social completa y un reparto más equitativo de las riquezas.

En especial, y tratándose de nuestro país, el problema de las tierras es fundamental, debe exigirse que se dé acceso a la tierra a quien quiera cultivarla honrada y vigorosamente y garantizar al campesino su situación jurídica como propietario, rodeándolo de garantías y de créditos suficientes para que vivan y laboren decorosamente.

Después de un breve análisis histórico vemos cómo la revolución iniciada en el año de 1910 surgió como protesta a un régimen social injusto representado por la concentración de la propiedad territorial y la desigual distribución de las tierras.

Nuestra constitución política de 1917 cristaliza este movimiento y establece nuevos principios legales fundados en una mayor justicia social; examinando someramente el texto del artículo 27 constitucional nos encontramos que dadas las exi--

gencias sociales se inspira en la teoría de la utilidad social, anteponiendo el interés colectivo al individual y se crea un - nuevo concepto de propiedad sui géneris que consiste exclusiva mente en el dominio de la cosa poseída y que pierde ya los --- atributos del Derecho Romano.

C A P I T U L O I

LA PROPIEDAD AGRARIA ETIMOLOGIA

La palabra propiedad proviene de la latina "propietas" que, a su vez, se deriva de prope: cerca, indicando en su acepción más general, una idea de proximidad y adherencia entre -- las cosas. De ahí que en un sentido jurídico económico la propiedad representa la relación de dependencia en que se encuentra el hombre respecto de las cosas que a éste sirven para satisfacer sus necesidades. Se discute la diferencia que puede existir entre la propiedad y el dominio. Según algunos autores, los romanos designaban con el nombre de dominiun a lo que pertenecía al dueño de la cosa o jefe de la casa, aunque se -- tratara de un usufructo.^{1*}

Ortalan, sostiene que las tres palabras que encontramos en la legislación romana para significar la idea de propiedad: mancipiun, dominiun, propietas, marcan sucesivamente las tres fases por las que pasó la propiedad en Roma recluída primero a las cosas muebles cogidas por la mano, familiar después cuando sólo el pater familia podía tener propiedad individual-- por último con la doctrina de los peculios. No obstante lo ex

¹Marcel Planiol; Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil.

puesto, muchos autores entre los que destacan Sánchez Román, - de Diego, etc., distinguen la propiedad del dominio pero en -- sentido inverso. En efecto, según ellos, a diferencia de las -- opiniones expuestas, la propiedad tiene un sentido genérico y -- el dominio un sentido específico, pues la palabra propiedad -- sirve para designar toda relación del hombre con la naturaleza y todo poder sobre ella, mientras que el dominio se debe apli- car únicamente al poder pleno (indiviso e ilimitado) de la persona sobre una cosa del mundo exterior.

Este distingo no parece tener mayor fundamento tanto - en el Derecho Hispánico como en el Romano.

Para el civilista español Catán Tabernas, entre la pro- piedad y el dominio no hay diferencia de extensión o de conte- nido, sino simplemente de puntos de vista.

La propiedad es un concepto económico jurídico, mien-- tras que el dominio lo es técnicamente jurídico. La palabra - dominio tiene un sentido predominante subjetivo, pues implica- la potestad que sobre la cosa corresponde al titular, la pala- bra propiedad lo tiene predominantemente objetivo, acentuando- la relación de pertenencia de la cosa a la persona. Para Au-- bry, Raul y Demolombe, propiedad ha sido sinónimo de dominio, - tanto en el Derecho Romano como en el antiguo Derecho Francés.

La opinión más consciente parece ser la formulada por el civilista alemán Zacariae, a quien ha seguido entre otros - Lafaille, para el cual la pureza del léxico jurídico impone re-
servar el nombre de dominio para el derecho real, aplicable --
tan sólo a las cosas en el comercio, mientras que el sustanti-
vo propiedad, conviene a todo género de derechos susceptibles-
de apropiación pecuniaria, es decir, a los bienes. Así, resul-
ta admisible referirse a la propiedad artística o literaria, -
pero de ninguna manera podría decirse dominio artístico o lite-
rario, dado que el alcance del término dominio queda circuns-
crito a las cosas muebles e inmuebles. En síntesis, puede ---
afirmarse que en principio los términos propiedad o dominio --
son equivalentes, pero su distinción más precisa en el vocabu-
lario jurídico es que la propiedad se refiere a los derechos -
corporales e incorporales y el dominio solamente a los corpora-
les muebles e inmuebles.

El vocablo agrario proviene de ager en latín: tierra -
de producción o con destino a la producción agrícola. De ahí-
que la propiedad agraria significa derecho de dominio sobre la
tierra apta para la producción agropecuaria.

CONCEPTO DE PROPIEDAD AGRARIA

La propiedad agraria, o más precisamente, el dominio -
agrario, constituye un vínculo jurídico en virtud del cual una

cosa agraria queda sometida a la voluntad y acción de un sujeto agrario, con el consentimiento de los demás sujetos y dentro de las limitaciones que la ley impone en función del interés social.²

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE PROPIEDAD CIVIL

La propiedad es, sin duda alguna, uno de los pilares más importantes en el cual descansa la tranquilidad de la sociedad, y ha adquirido una enorme importancia en la estabilidad de la vida social en todo el globo terráqueo.

Ha sido causa de innumerables polémicas e incontables controversias y en centenares de ocasiones se ha negado su fundamentación y existencia, sin embargo, en todas las legislaciones del mundo se le considera como una institución importantísima del derecho.

En nuestro país, dada la magnitud de su importancia, ha sido objeto de reglamentación en nuestra constitución política consagrada en el artículo 27 de nuestra Carta Magna.

Leon Duguit expone magistralmente su pensamiento y establece que la propiedad debe satisfacer una función social en la actualidad, la mayor parte de las legislaciones del mundo ha recogido el pensamiento de Leon Duguit, si no en todos sus conceptos, sí en partes, y lo han adaptado de acuerdo a la rea

²Lucio Mendieta y Nuñez. El Sistema Agrario Constitucional.

lidad histórica de cada país, en la actualidad vemos que el de recho de propiedad está en evolución y se encuentra incluido - en las leyes fundamentales de muchos países y ya no tiene el - carácter individualista del pasado sino que cumple una impor-- tantísima función social.

Los romanos tenían un concepto de la propiedad puramente absolutista e individualista, y no obstante que no definie-- ron el derecho de propiedad debido a que para ellos constituía el derecho más completo que pueda tenerse sobre una cosa corporal, y por eso se limitan sólo a estudiar los diversos benefi-- cios que se obtienen de la propiedad.³

- a) JUS UTENDI, el usus que es la facultad de servirse-- de la cosa y de aprovechar los servicios que pueda-- rendir aparte de sus frutos.
- b) JUS FRUENDI, que era el fruto o el derecho de obte-- ner todos los productos de la cosa.
- c) JUS ABUTENDI, el derecho de disponer de una cosa co mo establecía Ulpiano, pero racionalmente.

"Limitaciones al derecho de propiedad". Lo antes ex-- puesto, sin embargo, no significa que la propiedad en el Dere-- cho Romano no estuviera expuesta a restricciones legales deter-- minadas por el interés público o por el interés particular de-- los vecinos.

³Eugenio Petit. Derecho Romano.

POR MOTIVOS DE INTERES PUBLICO

En efecto, aun cuando el Derecho Romano no estableció y sancionó en forma expresa la expropiación por causa de utilidad pública, es indudable que de hecho el estado romano se vio precisado a afectar la propiedad privada en numerosos casos para establecer una vía pública para reparar acueductos o mejorar los servicios públicos.

POR MOTIVO DE INTERES PARTICULAR

Por otra parte, en el Derecho Romano desde la Ley de las Doce Tablas, el propietario de un inmueble tenía prohibido edificar o cultivar sus terrenos hasta la línea divisoria de los fundos o construcciones circunvecinas, teniendo la obligación legal de dejar un espacio libre de dos pies y medio, en cuya virtud, intervalo de cinco pies separaba una construcción de la otra y se denominaba ambitus; además, la Ley prohibía al propietario realizar aquellos trabajos que perjudiquen a predios vecinos.

Existía en el Derecho Romano otro orden de limitaciones al derecho de la propiedad que dependían, normalmente, de la voluntad de los propietarios; eran las servidumbres o iura in re aliena.

Margañan, en su obra de Derecho Romano, cita las res--

tricciones que sufriera el derecho de propiedad por la reparación y reconstrucción de los acueductos romanos.

Después de haber expuesto lo anterior, recogido de diferentes fuentes informativas, vemos claramente que la propiedad siempre ha estado restringida en función de los intereses de la colectividad y en la actualidad el concepto moderno de la propiedad ha evolucionado y no sólo tiene que cumplir con el fin individualista para satisfacer las necesidades del propietario, sino también cumple una función social importantísima en la vida colectiva de la sociedad moderna.

LEGISLACION FRANCESA

En Francia impera un concepto de la propiedad de tipo individualista, tendiente a proteger el derecho de propiedad en favor del individuo para proteger sus propios intereses y su fundamento estriba en que la propiedad es un derecho natural, innato, subjetivo, anterior al derecho objetivo, al que el estado y la ley sólo pueden y deben reconocer y amparar y al cual no pueden desconocer ni restringir.

Planiol afirma que el derecho de propiedad es absoluto para usar y disponer de una cosa y que además es inviolable; estas disposiciones fueron captadas por el código Napoleón, incluyendo los tres elementos de la doctrina romana, el

ius fruendi, el ius abutendi, el ius utendi y textualmente se afirma que la propiedad es un derecho absoluto.

El Código Napoleón, en su artículo 544, establece que el propietario es libre de usar de la cosa de la manera más absoluta. En el segundo párrafo del artículo establece: "Con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o reglamentos". Claramente vemos la restricción a la propiedad en uso de la función social que debe desempeñar.

Siguiendo las orientaciones de Planiol podemos concluir que no obstante que la legislación francesa reglamenta el derecho de propiedad de una manera social, sin embargo, no se atreve a reglamentar en forma absoluta, sino que lo hace tácitamente a través de restricciones y modalidades y limitaciones con el fin de cumplir con la función social.

Bonnecase, Ripert, establecen que la legislación francesa consagra el principio de que la propiedad debe satisfacer una función social, sin embargo, como ya quedó establecido, -- existe un concepto individualista con sus limitaciones, restricciones y modalidades.

LA PROPIEDAD EN ALEMANIA

En la legislación alemana el derecho de propiedad está reglamentado como el más amplio derecho de señorío que pueda -

tenerse sobre una cosa con exclusión de los demás derechos limitados. Windschein afirma que la propiedad es un derecho ilimitado en sí mismo, que faculta para influir de un modo exclusivo sobre la cosa, según el libre arbitrio del dueño de la cosa. Otro autor alemán, Puchta, establece que la propiedad es la total, plena y jurídica sumisión de una cosa.

Woll establece que el concepto de propiedad absolutista es exagerado en virtud de que el libre arbitrio del propietario está limitado por el ordenamiento jurídico, pero sin que las limitaciones de la voluntad sean del derecho de propiedad, pues no son cargas que a la manera de los derechos reales derivados como el usufructo, etc. acorten desde fuera los límites del dominio que originalmente son amplísimos, sino que son limitaciones a la propiedad en cuanto que determinen su contenido normal. Es decir, el propietario, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, puede proceder a su arbitrio con la cosa y realizar actos de señorío, ya sean de hecho, como utilizarla o destruirla, o bien, actos de disposición, como gravarla o enajenarla, pero siempre teniendo en --- cuenta no atacar ni el interés general ni el particular.

El ordenamiento jurídico establece dentro de qué límites el derecho concede al propietario un señorío sobre la cosa, y qué cargas y deberes le impone, así como establecer qué-

bienes son susceptibles de apropiación por el estado, por las entidades tipo colectivo, por los particulares. Woll establece que desde el antiguo Derecho Alemán predomina en lo referente a la propiedad de inmuebles el régimen de propiedad colectiva o a lo menos una propiedad particular sujeta a ciertas restricciones en beneficio del interés público. Estas limitaciones se fueron eliminando a partir del siglo XVIII y en el siglo XIX con el liberalismo económico; los conceptos de liberty y property son dos principios rectores.

Fichte y Hegel afirman que la propiedad privada transmisible por herencia y en lo posible libre de trabas y vínculos, constituye la base del libre desenvolvimiento de la personalidad y la palanca indispensable para el aumento de la producción de la riqueza en beneficio de la economía colectiva. Sin embargo, a pesar de las manifestaciones colectivistas, la Constitución de la República del Rich del 11 de agosto de 1911, conserva intacta la esencia de la propiedad y la garantiza expresamente en su artículo 153, pero, por otro lado, también establece que la propiedad no sólo entraña facultades sino también deberes hacia la colectividad. El código alemán establece el principio de que el propietario, en tanto no se oponga a la ley o a los derechos de terceros, puede proceder con la cosa a su libre arbitrio y excluir toda intromisión de otros. -

Vemos que en el Derecho Alemán la propiedad no sólo está considerada como un derecho sino que también como un deber, al ---- igual que la mayor parte de los derechos subjetivos, con la -- obligación de ejercerla con las restricciones y exigencias sociales.

TESIS DE LEON DUGUIT

Entre lo más importante de la tesis de Duguit encontramos la crítica que hace a la doctrina individualista francesa de la propiedad y, por otro lado, establece que la propiedad no es un derecho sino una función social. ^x Duguit hace un estudio minucioso de las transformaciones sufridas por las diferentes instituciones jurídicas del derecho privado, a partir del código de Napoleón y entre su estudio comprende la propiedad. En las conferencias publicadas con el nombre de las transformaciones generales del derecho privado del código Napoleón, sustentadas en la Universidad de Buenos Aires en el año de 1911, que se publicaron con el nombre de Transformaciones Generales del Derecho Privado del Código de Napoleón, establece que el derecho de propiedad no puede ser innato en el hombre y anterior a la sociedad, ya que el hombre nunca ha vivido fuera de la sociedad y, por lo tanto, es inconcebible imaginarlo así, aislado con todos sus derechos absolutos, innato, y, como establece Juan Jacobo Rousseau, celebrando un pacto social y limi-

tando en la medida necesaria los derechos absolutos en beneficio de la comunidad social.

De lo anterior se desprende que el hombre siempre ha vivido como establecía Aristóteles en sociedad y, por lo tanto, constituye un miembro imprescindible de la sociedad; en consecuencia, sus derechos serán siempre congruentes a ese estado social.

En forma de síntesis, Leon Duguit establece que no pueden existir derechos anteriores a la sociedad ni desde el punto de vista sociológico ni jurídico, porque el derecho, según este autor, no se concibe sino como una relación social, por lo que resulta imposible que pueda existir un derecho absoluto antes de formar parte de la sociedad, ni limitaciones al derecho de propiedad para lograr la tranquilidad social. Por otra parte establece que es falso que el estado no pueda limitar el derecho de propiedad por el hecho de que este derecho sea anterior a la sociedad e innato al hombre. De aquí desprende su primera afirmación Duguit y nos dice que la propiedad no es inviolable, como lo sustenta la doctrina clásica francesa, que el derecho de propiedad se le concede al hombre con el fin de lograr la solidaridad social, la cual se obtiene poniendo en actividad productiva los bienes susceptibles de apropiación y que viene a redundar en beneficio de la colectividad, todo pro

pietario en esta forma tendrá derecho a disfrutar y usar de su riqueza, pero no por el hecho de participar de la naturaleza humana, sino en la forma en que cumpla con el deber social que le impone el hecho de vivir en la colectividad, es decir, con la función social que debe realizar todo individuo en la sociedad.

Con estos pequeños argumentos quedó claro que el derecho de propiedad no es absoluto, inviolable anterior al estado, a la sociedad, sino que, debido a las exigencias sociales, es un deber social que todo hombre tiene con la sociedad para alcanzar la convivencia social y viene a constituir lo que hoy llamamos una función social. Es decir, el hombre tiene dentro de la sociedad deberes, funciones sociales que cumplir como --- miembro de la colectividad y, por lo tanto, el derecho debe -- concederle facultades para desenvolver su personalidad física, moral e intelectual, para ejecutar todos aquellos actos que en forma directa e indirecta tienda al cumplimiento de esas funciones sociales que deben realizar todos los miembros de una sociedad en su constante interdependencia social. Por lo que respecta a la propiedad como función social, desde el punto de vista de la tesis de Duguit, nos dice que el hombre no tiene derechos subjetivos absolutos dentro de la colectividad, sino que sólo tiene deberes dentro de la organización social y la ley es la que le concede derechos para lograr su desenvolvi---

miento dentro de la sociedad y para lograr la función que se le ha encomendado con el primordial fin de obtener la solidaridad social y nos dice que el hombre es un funcionario social - que si realiza actos contrarios a su cometido social, será rechazado socialmente, pero, de lo contrario, si realiza actos encaminados a realizar la función social encomendada, se le garantizarán todos sus derechos.

En síntesis, el derecho de propiedad no es un derecho, sino una función social, es decir, más que un derecho es un deber que impone la vida social y, por lo tanto, la armonía social y la convivencia social, esto es, la sociedad, podrá en todo momento imponer las restricciones y limitaciones necesarias para beneficio de la sociedad.

Por último, nos dice Duguit que en el Derecho Francés no existe más derecho que el que deriva del Código Napoleónico, ya que él es un profundo negador del derecho subjetivo por considerarlo metafísico, y lo metafísico considera él que es especulación sin valor desde el punto de vista científico.

Entre las críticas que se le hacen a la tesis de Duguit resalta la que afirma que no ha querido reconocer la naturaleza humana que constituye el origen de la propiedad, por -- considerar que lo metafísico no tiene valor absoluto y, por lo tanto, niega al derecho de propiedad su calidad de derecho in-

dispensable a la naturaleza. Duguit es simpatizante del positivismo, en consecuencia, niega todo lo metafísico, pero a través de la metafísica desbarata la tesis del derecho de propiedad, producto de la naturaleza humana.

En el año de 1913, Gustavo Desbuquois afirma que es un error decir que la propiedad es una función social, debe decirse que la propiedad tiene una función social, la propiedad tiene una finalidad, una tendencia dirigida al bien de la sociedad. El derecho de propiedad es individual y el individuo ha de afluir sus ventajas como primer sujeto de derecho, pero tiene una función social que a veces podrá oponerse a la del bien individual, dando lugar a la expropiación forzosa. En virtud de una función social, el estado tiene el derecho, el poder y la autoridad de sacrificar el derecho individual en bien de la sociedad.

Adolfo Wagner nos dice en el actual estado del progreso de la economía no puede ni aumentarse ni formarse el capital económico sin el concurso del capital económico y a continuación comprenden que el régimen de propiedad privada es necesario, pero se encuentran con que la legislación a la que ha sido sometida ha variado mucho y por ello llega a poner a la propiedad como un producto de la evolución y al estado como único árbitro de toda propiedad, y nos dice que la propiedad -

es la forma más elevada que la Ley puede dar a la soberanía jurídica de una persona sobre los bienes exteriores.

Schomoller analiza todas las teorías que fundamenta la propiedad y nos dice que es imposible que una institución tan compleja pueda partir de un principio único, y afirma que la propiedad nació y se desarrolló según las circunstancias.

Joaquín Azpiazu expone que los verdaderos límites del derecho de propiedad se fundan, en primer lugar, en la necesidad ajena que necesita la propiedad para no perecer; debe tenerse en cuenta cuál es el destino de los bienes para que, por medio de ellos, la sociedad cumpla con su misión. De esta forma se garantiza la carencia del que no tiene frente a la opulencia.⁴

La autoridad pública puede poner límites a la propiedad, pero no abrogando o coartando el derecho, sino tocándolo en cuanto que la vigilancia del bien común que al estado ha sido encomendado, así lo exija. Todos los derechos se subordinan al bien público.

Rommen decía: el hombre que no tiene propiedad alguna fácilmente se convierte en propiedad de los demás.

En síntesis, el derecho de propiedad es la capacidad que nos da la propia naturaleza de apropiarnos de las cosas ex

⁴Joaquín Azpiazu. La propiedad.

teriores. El modo de apropiarnos de las cosas, sin perjudicar a nadie en el mismo derecho que todos tienen, es lo que determina que alguien sea dueño de un objeto y de otros objetos que de suyo fueron creados para cualquiera y para todos. El derecho de propiedad se extiende no sólo a lo que en el momento actual y preciso necesita el hombre, sino a todo lo que necesita para cumplir con su finalidad de hombre y, desprendiendo de lo anterior, consideramos que el derecho de propiedad es un derecho natural anterior a toda ley, pero que en ningún tiempo ha sido un derecho ilimitado, sin embargo, debemos advertir que el individuo que llega a apropiarse de un bien en cantidades - estratosféricas que redunden en perjuicio de la comunidad, no puede considerarse desde ningún punto de vista como derecho natural.

En la declaración universal de los derechos del hombre, adoptada en París el día 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por unanimidad de votos - 48 y 8 abstención, se estatuye el:

Artículo 17. Toda persona sola o en la colectividad, - tiene el derecho a la propiedad. Nadie puede arbitrariamente ser privado de su propiedad.

En forma somera, dada su vital importancia en el estudio del derecho de propiedad, tocaremos la reglamentación del-

derecho de propiedad dentro del Derecho Alemán.

La propiedad en su reglamentación, dentro del Derecho Alemán, se considera como el más amplio señorío que pueda tenerse sobre una cosa, con exclusión de los demás derechos limitados. Citaremos a continuación algunos autores alemanes.

Windscheid establece que la propiedad es un derecho -- ilimitado en sí mismo, que faculta para influir de un modo exclusivo sobre la cosa según el libre arbitrio del dueño de ese derecho. Puchta, al igual que el anterior autor citado, establece que la propiedad es la total, plena y jurídica sumisión de una cosa.

Claramente se desprende en las anteriores aseveraciones la plenitud de poder que se le otorga a la propiedad sobre las cosas, pero en contraposición encontramos a otros autores que difieren de los anteriores conceptos, y así encontramos a Martin Woll quien nos dice que el concepto de la propiedad absolutista es exagerado, ya que el libre arbitrio del propietario es ampliamente limitado por el ordenamiento jurídico, pero sin que tales limitaciones de la libre voluntad constituyan limitaciones de la propiedad, pues no son cargas que a la manera de los derechos reales derivados como el usufructo acorten de fuera los límites del dominio que originalmente son amplísimos, sino que son limitaciones immanentes a la propiedad en --

cuanto que determinan su contenido. Esto significa que la propiedad no concede facultades libres y exclusivas sino dentro - de ciertos límites fijados por la norma jurídica. Claramente- vemos las limitaciones y restricciones que el ordenamiento ju- rídico impone a la propiedad en bien de la comunidad. El orde- namiento jurídico es el que resuelve dentro de qué límites del derecho concede al propietario participar un señorío personal- sobre la cosa, y qué cargas y deberes le impone, así como de- terminar qué bienes son susceptibles de apropiación por parte- de los particulares, por las sociedades o entidades de carác- ter colectivo y por el estado.

Continúa diciendo Woll que desde el Derecho Alemán an- tigo predomina en lo tocante a la propiedad de inmuebles, el- régimen de la propiedad colectiva, es decir, la propiedad par- ticular sujeta a grandes restricciones y limitaciones, en bene- ficio del interés colectivo. Estas limitaciones se fueron ami- norando a partir de los siglos XVIII y XIX, como lo citan He- gel y Ficht, la propiedad privada transmisible por herencia y- en lo posible libre de trabas y vínculos, constituye la base - del libre desenvolvimiento de la personalidad y la palanca in- dispensable para el aumento de la producción de la riqueza en- beneficio de la economía colectiva. Durante el imperio alemán, las limitaciones de la propiedad colectiva se acrecentaron, lo que ocasionó una mayor limitación de la propiedad individual,-

una mayor destinación de bienes a favor del estado y trascen--
dentales reformas a la propiedad privada con el objeto siempre
de proteger los intereses de la colectividad. De lo anterior
se desprende claramente una fuerte corriente proteccionista de
los intereses de la colectividad; sin embargo, debemos hacer -
resaltar que a pesar de esto la Constitución de la República -
del Reich del 11 de agosto de 1919 conserva intacta la esencia
de la propiedad privada en su artículo 153, pero también debe-
mos hacer notar que establece que la propiedad no sólo entraña
facultades, sino también deberes hacia la colectividad y seña-
la entre los deberes, el de trabajar y explotar el suelo, su -
distribución equitativa y establecer las medidas de previsión-
de la vivienda. Por lo que respecta al código civil, estable-
ce que el propietario, en tanto no se oponga a la ley o a los-
derechos de terceros, puede proceder con la cosa a su libre ar-
bitrio y excluir toda intromisión de otros. Woll hace la crí-
tica a este principio y nos dice que carece de contenido pues-
to que si se considera que la voluntad del propietario es el -
libre principio y que las limitaciones constituyen excepciones,
sin embargo, no especifica ni cuántas ni cuáles son esas excep-
ciones, por lo cual carece de absoluto contenido.

De lo anterior expuesto concluimos que en el Derecho -
Aleman el derecho de propiedad se considera no sólo como un de-
recho sino como un deber que redundo en beneficio de la colec-

tividad y que impone las exigencias sociales, pero debemos hacer resaltar que la función social de la propiedad alemana se lleva a cabo sólo mediante una excepción y es así como se viene a cumplir con las exigencias sociales.

DERECHO FRANCES

Citaremos en este trabajo al Derecho Francés, debido a la enorme trascendencia e influencia que tiene en nuestro derecho nacional, especialmente en lo tocante a nuestro derecho civil vigente. En el Derecho Francés, a partir de la revolución francesa, rima un concepto individualista encauzado a proteger el derecho de propiedad a favor del individuo y en protección de sus propios intereses inspirado en que el derecho de propiedad es un derecho natural innato subjetivo anterior al derecho objetivo, al cual el estado no puede crear ni desconocer, ni restringir y, por lo tanto, protegerlo desde el punto de vista jurídico, vemos claramente la inspiración de la doctrina individualista.

LA LEGISLACION FRANCESA

Especialmente el Código Napoleón, inspirado en la doctrina individualista, establece que el derecho de propiedad es absoluto para usar y disponer de una cosa y, además, es inviolable, teniendo así como fundamento los tres elementos clási--

cos del Derecho Romano y reglamenta la propiedad como un derecho absoluto. Planiol critica al respecto estos principios -- afirmando que, a pesar que el Código de Napoleón reglamenta el derecho de propiedad en una forma absoluta, sin embargo, a dicha propiedad se le imponen limitaciones en beneficio de la colectividad. En un artículo del código consagra que el propietario es libre de usar de su cosa de la manera más absoluta, -- sin embargo, a continuación en el mismo artículo se contradice cuando establece que con tal de que no se haga de ella un uso-prohibido por las leyes o reglamentos, con esto vemos que a pesar de reglamentar el código de Napoleón al derecho de propiedad de una manera absoluta, sin embargo, le impone serias limitaciones en beneficio de la colectividad. Al respecto, Pla---niol conceptúa que el derecho de propiedad es el más grande y el más completo de todos los derechos reales, pero, no obstante, es completamente falso establecerlo como un derecho completamente absoluto. Vemos que en la legislación francesa se reconoce tácitamente el derecho de propiedad como un derecho que tiene una función social que cumplir; sin embargo, esto no lo hace de una forma absoluta, sino a través de limitaciones y -- restricciones.

C A P I T U L O I I

LA PROPIEDAD EN EL DERECHO MEXICANO

El derecho de propiedad para Leon Duguit y Kelsen, que han hecho resaltar que el sistema romano y el establecido en el código de Napoleón tienen como fundamento la organización jurídica de la propiedad individual, con el fin de establecer como prototipo del interés que asiste al propietario y que viene a constituir la base de todos los derechos patrimoniales.

El artículo 27 constitucional establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, creando la propiedad privada.⁵

No obstante lo anterior reglamentado, debemos considerar que el estado debe tutelar el derecho de propiedad y reglamentarlo, pero no podrá en ningún momento, como da a conocer nuestro precepto constitucional, abolirlo o limitarlo en una forma arbitraria, porque esto sería contrario a los principios ideales de justicia.

⁵Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El autor Rafael Rojina Villegas establece que el derecho de propiedad dentro de nuestra legislación actual fue inspirado por la doctrina de Leon Duguit que, como anteriormente estudiamos, considera a la propiedad como una función social, aunque debemos citar que nuestra legislación lo establece de una forma tácita y al respecto el artículo 27 constitucional a continuación establece que la nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.⁶

De lo anterior concluimos que en nuestro país, la legislación, acorde a la doctrina que la inspiró, reglamenta la propiedad como una función social, pero sólo de una forma tácita, ya que sólo impone limitaciones, modalidades y restricciones, pero no establece que la propiedad abiertamente debe tener una función social; sin embargo, no podemos omitir que en nuestra patria la propiedad actual cumple con las limitaciones que le impone la colectividad y está en proceso de desarrollo de cumplir una completa función social.

Nuestro Código Civil vigente, no define la propiedad, sino que habla en el artículo 830 de que el propietario de una

⁶Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil. Tomo II.

cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

En su artículo 16 establece que los habitantes del Distrito y Territorios Federales tienen la obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma -- que no perjudique a la colectividad bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas. Con ello vemos claramente la inspiración socialista del derecho de propiedad de la doctrina de Leon Duguit en nuestro derecho, cumpliendo una función social en beneficio de la colectividad. En la exposición de motivos del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, se afirmaba lo siguiente: Al tratar el derecho de propiedad, la comisión se separó de la doctrina individualista, cuya inspiración se encuentra en el Derecho Romano, en el Código de Napoleón, y se adopta la doctrina socialista que considera al derecho de propiedad como una función social. Vemos que nuestra legislación ya no considera a la propiedad como un derecho absoluto, sino como un derecho que debe estar sujeto a las necesidades sociales y, por lo tanto, debe estar sujeto a las restricciones y modalidades que le impone la colectividad en su desenvolvimiento y desarrollo político económico y social.

LA PROPIEDAD PRIVADA

Presenta dos aspectos: como un derecho civil subjetivo y como un derecho subjetivo público. Por lo que respecta al primer caso, la propiedad se revela como un derecho que se ubica en las relaciones jurídicas privadas, es decir, las que se entablan entre los individuos como particulares, esto es, la propiedad en su aspecto puramente civil es un derecho subjetivo que se hace valer frente a personas situadas en la misma posición jurídica que aquella en que se encuentra su titular. La propiedad privada para su titular engendra tres derechos -- fundamentales que son: el uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa. El primero se traduce en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades; por medio del segundo, el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos que la cosa produzca y, en tercer lugar, la facultad que tiene el dueño de la cosa de --- efectuar actos de dominio.

Ahora bien, el derecho de disponer de la cosa no es absoluto, pues tiene limitaciones establecidas por la ley. Vemos claramente que el derecho de propiedad absoluto que existió en el Derecho Romano ha desaparecido por completo, pues -- aparte de las limitaciones puramente civiles consignadas en -- nuestro Código Civil, existen restricciones de carácter de de-

recho público impuestas por el interés social o estatal y, por lo tanto, el estado, por conducto de las autoridades que correspondan, puede ocupar, limitar y aun destruir una cosa en aras del interés colectivo. Es más, no sólo el estado puede limitar la propiedad privada, sino impone a su titular la obligación pública de servirse de la cosa en interés social, para lograr el cumplimiento el estado tiene la facultad expropiatoria. Este conjunto de condiciones que se imponen a la propiedad privada, en el sentido de que su ejercicio no perjudique al interés social, o de que éste pueda preservarse y satisfacerse mediante la imposición de modalidades e inclusive por conducto de la expropiación, convierten a ese derecho, como antes ya quedó establecido, en una función social.

El fundamento de la propiedad privada desde el punto de vista constitucional como derecho subjetivo público, se encuentra en el primer párrafo del artículo 27 constitucional, el cual transcribimos: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. El concepto de propiedad originaria empleada en el primer párrafo del precepto constitucional, equivale a la idea de dominio eminente, o sea,

a la de imperio, soberanía o autoridad que el estado como persona política y jurídica ejerce sobre la parte física integrante de su ser. Por lo cual se asienta que un estado sin territorio sería inconcebible, por ello, todas las tierras forman parte de la entidad estatal como porción integrante de la misma. El concepto de propiedad originaria no debe tomarse como equivalente al de propiedad en su connotación común, pues en realidad el estado o la nación, como asienta nuestra carta fundamental, no usan, disfrutan o disponen de las tierras y aguas como lo hace un propietario corriente, la entidad política soberana no desempeña en realidad sobre éstos, actos de dominio, no los vende, los grava o dona, es decir, la propiedad originaria de que habla el artículo constitucional implica el dominio eminente que tiene el estado sobre su propio territorio, que consiste en el imperio, autoridad o soberanía que dentro de sus límites ejerce el estado.⁷

Consideramos que a pesar de las múltiples teorías que tanto afirman como las que niegan el derecho de propiedad, en nuestro breve estudio debemos partir de la base de que el derecho de propiedad se encuentra inserto en todas las legislaciones de los países y que, a medida que la humanidad ha ido evolucionando, también el derecho de propiedad ha ido evolucionando paso a paso, y se ha ido apartando de sus antiguos moldes para ir cumpliendo cada día más con la función social que le

⁷ Lucio Mendieta y Nuñez. El Sistema Agrario Constitucional.

impone la sociedad y primordialmente las clases marginadas en el desenvolvimiento político económico y social. Consideramos que la propiedad en la actualidad y anteriormente constituye - una de las principales bases en que descansa la tranquilidad - política y la estabilidad social de nuestro país, por ello, es imprescindible que el estado reglamente la propiedad y le imponga las limitaciones y modalidades que sean pertinentes para proteger a la colectividad de los abusos y arbitrariedades que redundan en perjuicio de la sociedad y especialmente, como hicimos hincapié, en las capas más pobres.

Haciendo un breve análisis de nuestro derecho en lo tocante a la propiedad, nos damos cuenta que a través de su historia ha sufrido las influencias de las diferentes doctrinas, pero en la actualidad encontramos que de una u otra forma establece las medidas necesarias con el fin de que la propiedad -- cumpla una función social, es decir, que el propietario lleve a la práctica el deber que tiene que cumplir con la colectividad.

Como hemos observado, la propiedad privada ya no es un derecho absoluto del individuo, como se conocía en el Derecho Romano, sino que cumple o desempeña una función social, por lo cual la constitución política de nuestro estado impone a la -- propiedad particular importantes limitaciones, todas ellas ins

piradas en el interés estatal, público y social.

El artículo 27 constitucional, en su tercer párrafo, - expresa que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. La imposición de estas modalidades se traduce -- bien en restricciones o prohibiciones respecto del uso, disfrute o disposición de las cosas, ocupación temporal, total o parcial, o simple limitación de los derechos de dominio de que habla el artículo 2 de la Ley de Expropiación. El establecimiento de limitaciones o prohibiciones a los derechos especificados, emanados de la propiedad, así como la obligación impuesta a su titular, consiste en realizar actos positivos que deben - tener como móvil una causa: la satisfacción del interés público, el beneficio de la colectividad.

En vista de la prevención constitucional que acabamos- de citar, el estado o la nación, por conducto de sus autoridades, puede llevar a cabo actos limitativos o prohibitivos de - los derechos que de la propiedad se deban para su titular, uso, disfrute y disposición, así como imponer a éste el cumplimiento de un hecho positivo.

La facultad de imponer modalidades a la propiedad privada en aras siempre y exclusivamente de un interés público o social, sólo compete al Congreso de la Unión como organismo le

gislativo federal, el cual puede expedir leyes que afecten --- cualquiera de los derechos inherentes de la propiedad; por --- otra parte, si no existen leyes, ninguna autoridad, incluyendo al Presidente de la República, puede imponer modalidades por - consentimiento propio so pena de infringir garantías de la legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, que a la letra establece que nadie puede ser molestado en su persona, - familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En síntesis, podemos afirmar que el concepto moderno - de la propiedad que en la actualidad se encuentra reglamentado es de inspiración socialista, y se considera que el derecho de propiedad es el más amplio de los derechos reales, pero sin -- que esto implique al propietario de una cosa que sea un dere-- cho absoluto e ilimitado sobre la cosa, sino que acorde a las necesidades y exigencias sociales debe ser reglamentado y limitado por nuestra legislación.

De acuerdo con el texto del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en su artículo 830, el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Nos damos cuenta de que el código clasifica al derecho

de propiedad dentro del de los derechos reales. Siguiendo el criterio francés, citaremos a continuación a Joserand y Planiol que establecen que el derecho de propiedad es el derecho real por excelencia, y llegan hasta el punto extremo al afirmar que el derecho real no es posible sin el concepto de propiedad. El derecho real es el que ejercemos en forma inmediata sobre una cosa, es una facultad en virtud de la cual aquella nos pertenece, ya en su totalidad, ya en ciertos aspectos, según que tengamos sobre la misma un derecho de propiedad o alguno de sus desmembramientos (servidumbres, usufructo). Citaremos la definición de la escuela clásica creada por Aubry y Rau: el derecho real es un poder jurídico que se ejerce en forma inmediata y directa sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, siendo este poder oponible a todo el mundo, de lo cual concluimos que el derecho de propiedad lo integran todos los elementos de los derechos reales. Todo derecho real es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata y permite el aprovechamiento total o parcial de las cosas; es oponible a terceros. Por lo tanto, concluimos que al derecho de propiedad se le considere el más importante de los derechos reales.

CONCEPTO DE PROPIEDAD

La propiedad es una realidad social y el derecho de --

propiedad el conjunto de normas aplicables a ellas. Por un derecho a la propiedad se entiende la facultad amplia y general de aplicar nuestras actividades a la apropiación de algo que nos asegure el sustento, y por un derecho de propiedad, la con^xcreación y actualización sobre tal o cual objeto de aquel derecho a la propiedad.⁸

De lo anterior expuesto, podemos definir al derecho de propiedad en los siguientes términos: el derecho de propiedad es aquel que autoriza al propietario de una cosa para usar y disponer de ella con las limitaciones que fijen las leyes. De esta definición se desprenden dos conceptos: el de derecho de propiedad sujeto a las modalidades y límites señalados expresamente por el legislador y sólo dentro de esta esfera debe considerarse lícita la disposición y el goce de la cosa sobre la que la propiedad recae.

LA PROPIEDAD Y SUS LIMITACIONES

De acuerdo con el texto del artículo 830 del Código Civil del Distrito, el derecho de propiedad se encuentra sujeto a limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

El derecho de propiedad no ha tenido nunca carácter absoluto, pues ha estado en todos los tiempos sometido al influjo de las normas tanto morales como jurídicas que han puesto -

⁸Rafael de Pina. Derecho Civil Mexicano. Tomo II.

un freno a los poderes excesivos que el derecho haya atribuido a los propietarios. En el actual derecho moderno se halla sujeto a limitaciones considerables en interés de la colectividad y en atención al sentido social y a la función de esta misma índole que se atribuyen a la propiedad, las limitaciones -- del ejercicio del derecho de propiedad se deriva de las exigencias del interés público a cuya satisfacción atiende la expropiación forzosa y otras instituciones afines de las llamadas - servidumbre de interés público, de las relaciones de vecindad, etc.

ESTUDIO DE LA EXPROPIACION POR CAUSA DE LA UTILIDAD PUBLICA

Dada la importancia del tema, haremos un estudio porme-
norizado de uno de los principales elementos con que cuenta la
administración pública para la adquisición de los bienes que -
estime necesario para la realización de sus fines sociales, --
constituye la expropiación forzosa una de las más antiguas li-
mitaciones al derecho de propiedad. Como ha recordado Martin-
Wolf, el fundamento de la expropiación forzosa surge de la ---
idea de que la propiedad privada se encuentra establecida al -
servicio de la colectividad. La expropiación sólo puede hacer
se por causa de utilida pública y mediante indemnización, como
lo establece el precepto constitucional.

La ley de expropiación, en su artículo 10. fracción -- 8a., establece la equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventajas exclusivas de una o varias -- personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de -- una clase en particular. La institución de la expropiación su pone el sacrificio del propietario en beneficio de los intereses sociales, pero la propia justicia reclama que sea hecha in demnizando al propietario el valor de la cosa, pues esta insti tución, lejos de atacar el principio de propiedad, la reconoce por lo mismo que el estado se encarga de utilizarla solamente -- cuando así lo exigen los intereses que le estén encomendados y siempre mediante indemnización.

Se ha escrito que la expropiación por causa de utili-- dad pública representa la solución dada al conflicto que haya -- podido suscitarse entre dos intereses: un interés privado ordi nariamente protegido en el derecho de propiedad, y un interés -- público que ha de ser especialmente afirmado y comprobado para que pueda oponerse al primero.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estable-- cido en relación con la expropiación por causa de utilidad pú-- blica el criterio de que para que ésta se ajuste a los precep-- tos constitucionales, es menester que las autoridades que la -- realicen comprueben la existencia de la causa de utilidad pú--

blica que la haga necesaria, siendo indispensable para ello -- una prueba basada en datos objetivos y ciertos y no en simples apreciaciones subjetivas y arbitrarias, considerando que de -- otra manera no se justifica la utilidad por parte del estado - del procedimiento extraordinario de expropiación para obtener los bienes que necesita a efecto de satisfacer las necesidades colectivas que están a su cargo.

De acuerdo con el criterio de la corte, uno de los --- principales requisitos para que proceda la expropiación es que la utilidad quede demostrada, no bastando el hecho de que la - autoridad responsable lo afirme, sino que es indispensable que se rindan pruebas que justifiquen esa utilidad. La expropia-- ción es un acto administrativo, un acto de autoridad y como to do acto de esa naturaleza, no debe ser arbitrario, sino ajusta do exactamente a la ley y las circunstancias que lo reclamen.

El derecho atribuido a los núcleos de población que ca rezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad sufi--- ciente para sus necesidades, a que se les dote de ellas, tomán dolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pe- queña propiedad agrícola en explotación, es una modalidad de - la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

También puede la autoridad, según el Código Civil en - su artículo 836, mediante indemnización, ocupar la propiedad -

particular, deteriorarla y aún destruirla, si esto es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inmediato una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

Nuestra ley fundamental atribuye a la nación el derecho de imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, así como regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su propia conservación.

El artículo 832 del Código Civil, establece que el gobierno federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente.

De acuerdo con este precepto, los propietarios de las cosas de esta naturaleza no podrán enajenarlas ni gravarlas ni alterarlas en forma que pierdan su característica, sin la autorización del presidente de la República, concedida por conducto de la Secretaría de Educación Pública.

El artículo 839 del Código Civil establece que en un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que ha-

gan perder el sostén al suelo necesario a la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar daños a este predio.

Esta es una de las modalidades impuestas al derecho de propiedad por las obligadas relaciones de vecindad, quisimos - hacer hincapié sólo de unos cuantos ejemplos de las múltiples-modalidades que nuestra legislación impone a la propiedad con el fin de tener un ejemplo claro y preciso de nuestro estudio. Pero hay múltiples y variados ejemplos como las servidumbres, - los actos evolutivos, la prohibición de adquirir y adquisición - condicionada, etc.

Pero no podíamos omitir lo referente al abuso del derecho de propiedad. La teoría del abuso del derecho no es nueva, pues sus antecedentes se encuentran en el Derecho Romano y en el Derecho Musulmán.

El abuso del derecho se concibe como la desviación de una facultad derivada de un precepto legal, en forma susceptible de causar un daño o una molestia indebida a alguien, representa más bien que un abuso un acto arbitrario, que está fuera de derecho. Planiol a este respecto nos dice que no cabe el - abuso del derecho porque el derecho cesa donde el abuso comienza. Arias Bustamante dice al respecto que la denominación de-

abuso de derecho es impropia, no pudiendo responder más que a una figura retórica sin ninguna consistencia científica en --- cuanto que el derecho de disfrute, o se ejercita, y sólo es la cosa sobre la que recae el derecho la que se usa, nunca tampoco se abusa, ya que recíprocamente es lo que se evita en cuanto regula la norma jurídica una relación humana institucional. El abuso del derecho se habla principalmente en las relaciones de vecindad, pero admitida la existencia de este abuso habrá - que admitirlo como posible en el ejercicio de todos los derechos y no únicamente en el derecho de propiedad.

C A P I T U L O I I I

FUNDAMENTO DE LA PROPIEDAD

Han existido y existen diferentes teorías que fundamentan el derecho de propiedad; las principales son las siguientes: la de la ocupación, la del convenio, la de la ley, la del trabajo y la de la personalidad.

La ocupación fue en épocas remotas el fundamento de la propiedad, pero en la actualidad con este único elemento, la propiedad carecería de una base sólida. Los defensores de esta teoría confunden el posible origen histórico de muchas propiedades y el fundamento jurídico de la propiedad.

La fundamentación contractualista de la propiedad tiene sus raíces en la teoría del Contrato Social de Juan Jacobo-Rousseau. En la actualidad, esta teoría es sólo un pasado histórico. Castan al respecto dice que la convención, de haber existido, sería mera expresión y no fundamento del derecho de la propiedad. Los argumentos principales con que se refuta la teoría del derecho de propiedad en un convenio, han sido elaborados por Sánchez Román, que establece que no es admisible por todas las razones que se invoquen contra los de ocupación y --

pacto social que son los verdaderos fundamentos de la doctrina del convenio, porque, al suponerse expreso el convenio, se carece por completo de justificación histórica acerca de él; porque si, como se afirma, para alejar la necesidad de esta justificación, se considera dicho acuerdo producto de un consentimiento tácito por parte de los asociados, no se ha demostrado aún, ni intentado siquiera acreditar, que reúne las condiciones necesarias para obtener eficacia jurídica y fundar en él el derecho de propiedad; porque tal convención sería impugnable por aquellos que destruyeran la presunción de su consentimiento tácito con una manifestación en contrario; porque es absurdo suponer que el inmenso número de los hombres que carece de propiedad consintiera en un estado de cosas que les perjudicaba; porque lo que trae origen del consentimiento humano puede destruirse por el mutuo disenso; porque cualquiera que fuese la verdad y el valor que se quiera atribuir a esta convención como interesados en ella todos los hombres, se carece de una autoridad bastante imparcial y fuerte para sancionar su respeto; y porque es notorio y evidente que la convención es base de un orden jurídico total, mal puede erigirse en sistema que fundamente una de sus instituciones, como el derecho de propiedad, pues lo que es totalmente malo y falso no debe reputarse como bueno y verdadero en una de sus partes.

rabeau y Bentham; la posición de Bentham es radical, afirmando que la propiedad y la ley han nacido juntas y que, por lo tanto, con anterioridad a las leyes positivas no existe la propiedad y que la propiedad desaparecería el día en que desaparecieran las leyes. Para los autores que defienden esta tesis, es incuestionable que la propiedad es obra exclusiva de la ley. - Esta teoría que sostiene que la ley es el fundamento del derecho de propiedad es muy antigua, se encuentra en el Derecho Romano, en el decreto de Graciano.⁹

Esta teoría resulta insuficiente, pues, como establece Covian, la ley presta un gran servicio al ser humano, determinando los límites de la propiedad, agotando la fuente de debates judiciales y estableciendo tribunales para castigar los -- atentados a la misma, pero bajo otros aspectos, no ha hecho -- más que considerar un principio anterior que la justicia impone.

Teoría del trabajo. Los economistas del siglo XVIII - sostienen que el trabajo constituye el único fundamento del derecho de propiedad.

Es evidente que a pesar de los argumentos utilizados - por los defensores de esta teoría, no toda la propiedad es --- realmente fundada en el trabajo. Corts Grau establece al res-

⁹Eugenio Petit. Op. cit.

pecto que el trabajo no puede ser el fundamento supremo ni el modo único de adquirir la propiedad por lo siguiente:

1. El trabajo supone cierta apropiación previa de la tierra o de la materia prima. Si el hombre no puede ocupar la cosa arbitrariamente, sino basándose en alguna razón, tampoco podrá trabajarlas; el trabajo implica entonces ya un principio de propiedad.

2. Los productos de una finca, por ejemplo, resultan del trabajo de diversas personas. ¿Cuál será el verdadero propietario?, si todos conjuntamente suprimen la propiedad privada. En opinión de Ahrens, el trabajo no hace comprender la verdadera razón de la propiedad, que residiendo en la personalidad y sus necesidades físicas permanentes confieren también un derecho de propiedad a las personas que no pueden trabajar, el cual no se podría conceder si admitimos como buena la teoría del trabajo como fundamento de la propiedad. Después de haber analizado las principales teorías al respecto, consideremos, al igual que muchos autores, que la única teoría que nos proporciona un fundamento serio y racional es la teoría de la personalidad. Según esta teoría, la propiedad es una proyección del hombre sobre la cosa.

Valverde nos dice al respecto que la propiedad es el

reflejo de la personalidad humana en el dominio de los bienes materiales de la persona humana en el dominio material de las cosas, teniendo por lo tanto su razón de existencia en la personalidad. El fundamento de la propiedad, nos dice este autor, está en la misma naturaleza humana; las cosas nos sirven de -- instrumento para conseguir el fin del hombre, y éste no podría realizarlo si no tuviera a su disposición y bajo su dominio -- los objetos exteriores y mantuviera con ellos relaciones jurídicas de propiedad. Si el hombre tiene como derechos innatos a su personalidad el derecho a la vida y al trabajo, no se le pueden negar los medios necesarios para vivir, desarrollar su actividad y cumplir su fin, que es el bien aplicado libremente en la esfera racional de su actividad.

ANTECEDENTES DEL PROBLEMA AGRARIO

El problema agrario en México tiene hondas raíces en el pasado, ya entre los aztecas hubo desigualdades y durante la dominación española la tierra se distribuyó entre los conquistadores y sus descendientes criollos, el clero y los indígenas. A los primeros se les otorgaron grandes extensiones; el clero las fue adquiriendo a lo largo de tres siglos y los indios y sus pueblos sólo pudieron poseer pequeñas propiedades, casi siempre de carácter comunal. El reparto de las tierras, en esta época, fue injusto tanto si se contempla la extensión-

como si se atiende a la calidad de las otorgadas a los colonizadores, por una parte, y a los indígenas por otra. Además, - su explotación no ha sido adecuada, pues el trabajo agrícola - recayó sobre el indio encomendado y pese a la legislación india, la explotación llevada a cabo por los conquistadores so bre los vencidos, fue inhumana. Debido a ello, la guerra de - independenciam, además de las razones de índole política, tuvo un fondo económico de carácter agrario. No es de extrañar que ya iniciado el movimiento de 1810, el gobierno español dictara algunas medidas tardías para remediar la situación injusta que se había creado; por otra parte, Hidalgo y Morelos se ocuparon del problema de la tenencia y la explotación de la tierra y -- dictaron disposiciones de carácter agrario.

Llegada la independenciam, y a lo largo del siglo XIX, - la situación lejos de mejorar se fue agravando. Desde luego - quedó establecido el respeto a la propiedad, pues nadie podría ser privado de ella sino por causa de interés público y mediante una justa indemnización.¹⁰

La principal medida que tomaron los gobiernos independentes entre 1821 y 1856 para resolver el problema agrario -- fue la colonización de las tierras baldías. En ese período, y como consecuencia de un proceso que abarcó los tres siglos de vida colonial, el clero había adquirido enormes propiedades, a ¹⁰Lucio Mendieta y Nuñez. El Problema Agrario en México.

tal grado que en 1856 era el terrateniente más poderoso. Cabe mencionar que el 23 de junio de 1856, don Ponciano Arriaga se pronunció en el congreso constituyente por la expedición de -- una ley agraria que consolidara el derecho de propiedad para -- los campesinos que trabajan la tierra y fijase límites a la -- propiedad rural. Allí dijo, adelantándose a su época, que el sistema económico actual de la sociedad mexicana no satisface las condiciones de vida material de los pueblos y cuando un mecanismo económico es insuficiente para su objeto preciso, debe perecer. La reforma, para ser verdadera, debe ser una fórmula de la era nueva, una traducción de la nueva faz del trabajo, -- un nuevo código de mecanismo económico de la sociedad futura.-- Debemos hacer notar que la ideología imperante en la asamblea impidió que se iniciara entonces la reforma propuesta por don Ponciano Arriaga.

En el período comprendido entre 1856 y 1910, el problema agrario se agudizó. El clero había dejado ya de ser poseedor de la tierra en virtud de la ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas del 25 de junio de 1856 y posteriormente la -- ley de nacionalización de bienes eclesiásticos, del 12 de junio de 1859, pero esos cuantiosos bienes no beneficiaron al -- campesino, por el contrario, aumentaron la extensión territo--

rial de las haciendas convirtiéndolas en latifundios. Además, la propiedad indígena comunal, insuficiente pero hasta entonces respetada, al perder los pueblos capacidad jurídica para poseer, se convirtió en propiedad particular y pronto fue absorbida por los grandes latifundistas.

La situación económica, cultural y social de los campesinos, llegó a límites de explotación inhumanos y por eso resulta lógico que ese grupo mayoritario simpatizara con el movimiento revolucionario de 1910 y que fuera el problema agrario una de sus causas determinantes.

El Plan de San Luis, que hizo público don Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910, en su artículo III, establecía la restitución de tierras a los campesinos de ellas desposeídos, con lo que sin duda logró el apoyo de ese contingente para el movimiento armado que se iniciaba.

El 28 de noviembre de 1911, don Emiliano Zapata proclamó el Plan de Ayala, de contenido eminentemente agrario, y en el que, como puntos básicos, propuso: la restitución de ejidos, el fraccionamiento de latifundios y la confiscación de propiedades de quienes se opusieron a la realización de la reforma contenida en el plan.

En el año de 1913, establecía don Emiliano Zapata lo -

siguiente: La paz sólo puede restablecerse teniendo por base - la justicia, por palanca y sostén la libertad y el derecho, y por cúpula de ese edificio, la reforma y el bienestar social.- La revolución adquiriría un nuevo matiz, no se trataba sólo de proponer cambios políticos, se luchaba por el propósito de dignificar la existencia del hombre y de transformar sus condiciones de vida desde la base. El grito tierra y libertad sintetizó esos anhelos de justicia.

Por otra parte, el Presidente don Francisco I. Madero, expidió el decreto de 18 de diciembre de 1911, con el objeto de estimular la pequeña propiedad como fundamento de la reforma. Don Luis Cabrera, el 3 de diciembre de 1912, en la Cámara de Diputados, pronunció un memorable discurso donde subrayó la necesidad de dotar y restituir tierras al campesino; dijo: Dos factores hay que tener en consideración, la tierra y el hombre; la tierra, de cuya posesión vamos a tratar, y los hombres, a quienes debemos procurar dar tierras, y propuso tomar la tierra de donde la haya para reconstruir los ejidos de los pueblos.

Este discurso se le considera el antecedente de la ley preconstitucional de 6 de enero de 1915, expedida por don Venustiano Carranza, cuyo principal proyectista fue el propio Lic. don Luis Cabrera, ley que a su vez es el antecedente del-

artículo 27 constitucional y de la reforma agraria, que crea - en México tres tipos de tenencia de la tierra: primero, la pequeña propiedad; segundo, el ejido, y tercero, la propiedad comunal, instituciones que son la síntesis de las corrientes --- ideológicas que convergieron en la lucha revolucionaria y que don Venustiano Carranza supo recoger y respetar.

El artículo 27 constitucional significa una de las máximas aportaciones de la revolución mexicana para tratar de -- acabar con las grandes desigualdades económicas, especiales y culturales, mediante la idea de dar a la propiedad o al empleo de la tierra una función de beneficio social, por encima del - interés particular de cada persona.

Al comenzar el estudio referente a la propiedad de las tierras en nuestra legislación, citaremos el artículo 27 constitucional en su inciso primero, que dice: La propiedad de las tierras y aguas comprendida dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la nación, la --- cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.-

Existen dos teorías que tratan de explicar el origen y fundamentación de la propiedad originaria de la nación sobre - las tierras y aguas comprendidas en nuestro territorio: 1. La teoría patrimonialista. 2. La teoría de la soberanía del estado

do.

La teoría patrimonialista trata de explicar esa propiedad originaria de la nación, estableciendo que fue a raíz de la independencia, cuando México adquirió como patrimonio, sucediendo a la corona española, la propiedad de las tierras y --- aguas y, en general, de todo el territorio que dicha corona había adquirido también en el fenómeno de la conquista, por Hernán Cortés dicha propiedad la fundamentaban en la resolución --- que daba la famosa bula de Alejandro VI, llamada Noverint Universi, expedida el 4 de mayo de 1493, la cual resolvió el problema que existía entre Portugal y España sobre a quién correspondía la propiedad de las tierras descubiertas, concediéndola por una división geográfica que se hizo por medio de una línea imaginaria trazada a cien leguas de las Islas Azores, la propiedad y el dominio de las tierras e islas descubiertas y que se descubriesen al occidente de esa línea a los reyes españoles. Posteriormente, los reyes españoles instituyeron la propiedad privada por medio de composiciones y mercedes y que posteriormente vino a dar como resultado el acaparamiento de las tierras y la formación de enormes latifundios.

González Roa y Lucio Mendieta y Nuñez son los principales críticos de la teoría anterior, y los principales expositores de la teoría de la soberanía del estado. Esta teoría sos-

tiene que el estado mexicano siempre ha tenido y tiene la propiedad de las tierras y aguas de su territorio por el simple hecho de ser un estado soberano, soberanía que de ninguna manera se deriva de la corona española, debido a que el concepto de soberanía excluye a cualquier poder frente al que la ejerce y es además indelegable. Asimismo, los autores citados consideran que nuestra carta fundamental, antes de consagrar a la propiedad como garantía constitucional individual, consagra la soberanía en sus primeros preceptos.¹¹

BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

El artículo 27 de la Constitución Política mexicana es el que consagra la propiedad de las tierras y sus aspectos y régimen en el Derecho Mexicano, del cual se desprende la formación del derecho agrario como una rama autónoma encargada de regular la propiedad de las tierras así como establecer las normas para su adecuada explotación. Dada la importancia del derecho agrario en nuestro país, comenzaremos en este breve estudio por citar las principales definiciones que con respecto a esta disciplina se ha elaborado. Lucio Mendieta y Nuñez define al derecho agrario como el conjunto de leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refiere a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola, partiendo de esta definición, podemos desprender

¹¹Lucio Mendieta y Nuñez. El Problema Agrario en México.

que el derecho agrario lo constituyen el conjunto de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas tocantes a la propiedad rústica, agricultura, silvicultura, ganadería, aprovecha--miento de aguas, seguros agrícolas, crédito rural, planifica--ción y colonización agraria, y todo lo demás referente al agro mexicano.¹² En el derecho agrario la propiedad de la tierra --- constituye uno de los importantísimos temas y su reglamenta---ción adquiere una trascendental importancia, dado que un país-- eminentemente agrícola como lo es el nuestro, en vía de desa--rrollo, nuestra economía depende fundamentalmente de la agri--cultura y por consiguiente de la explotación de la tierra.

Es indispensable fijar en nuestro estudio la extensión del término agrario. Giorgio de Semo define al derecho agrario como la rama jurídica de carácter prevalentemente privado que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas -- concernientes a la agricultura.

Arcangeli define al derecho agrario como la totalidad de normas, ya sean de derecho privado o de derecho público, -- que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relacio--nes jurídicas pertenecientes a la agricultura. Referente a esta definición, se le critica por no tener un carácter unitario ni sintético.

Osorio dice que el derecho agrario es el conjunto de -
¹²Lucio Mendieta y Nuñez. Introducción al Estudio del Derecho Agrario.

normas concernientes a las personas, a las propiedades y a las obligaciones rurales. Criticamos lo anterior, porque aparte -- de que no son agrarias todas las leyes aplicables a las personas rurales, esta definición, como todas las que hemos trans-- crito, restringe el concepto de derecho agrario al aspecto for mal de la norma jurídica.

Después de haber analizado las diferentes definiciones citadas, concluimos que la más acertada y la que más se apega a nuestra realidad es la que expusimos anteriormente del autor citado Lucio Mendieta y Nuñez.

Una vez definido el derecho agrario, es indispensable establecer su clasificación dentro del derecho. Consideramos que el derecho agrario mexicano difiere completamente de la ma yor parte de las legislaciones del mundo en su carácter autón mo, ya que en las diferentes legislaciones de otros países su derivación es del derecho civil.

Victoriano Escialoja afirma que el derecho agrario no está inspirado en principios generales propios diferentes de -- los que dominan en las otras materias del derecho privado y -- del público, puesto que la parte fundamental del derecho agrario: bienes, propiedad, servidumbre, posesión, contratos agrarios, hipoteca, encuentran su lugar en el Código Civil.

Arcangeli considera que si el derecho agrario carece - de principios generales comunes a toda la rama jurídica de la cual depende, faltaría la unidad de la materia y se obtendría solamente un amontonamiento de instituciones carentes de vínculos substanciales. En el caso del derecho agrario, no existe verdadera autonomía doctrinal, porque toda la política social y económica sobre la agricultura se ha venido desarrollando -- sin crear principios jurídicos exclusivamente propios, sino -- dentro de los principios del derecho privado general y del derecho comercial. En contraposición a las anteriores afirmaciones, otros autores, como Bruji, afirman la autonomía del derecho agrario con acopio de argumentos de gran peso:

1. La preponderancia de los intereses de la agricultura y de los agricultores prepara el camino para desintegrar -- del derecho común las normas relativas a la agricultura, al régimen de las aguas fluyentes y a la misma propiedad rústica.

Bonfante observa que el Código de las Doce Tablas fue justamente llamado un código rural, y que el código civil italiano conserva el mismo espíritu, pero que todas las disposiciones especiales de este código y todas las leyes especiales, así como todas las costumbres agrarias generales y locales, deberían ser recogidas en una unidad orgánica.

Bolla, con amplia visión del problema, dice que hay no

tivos de carácter práctico suficientes para conferir autonomía a las normas jurídicas relativas a la agricultura; que el derecho agrario tiene instituciones propias para construir su contenido.

Respecto al derecho agrario mexicano, su formación es completamente diferente a la de otros países, todas sus instituciones se apartan completamente del derecho civil, y con este fundamento la propiedad ejidal, al igual que la pequeña propiedad, adquieren características diferentes a la del derecho civil con un profundo sentido revolucionario y, no obstante -- que conservan influencias históricas tomadas de las instituciones del derecho precolonial y colonial, sin embargo, su nueva formación se encuentra en las leyes recientes que han sido formuladas de acuerdo con el espíritu revolucionario del movimiento político y social de 1910.¹³ No obstante que por ser producto de lo humano, no han sido completamente perfectas, paso a paso se han ido superando para constituir un sistema que aspira realizar todos sus objetivos y constituirse en la reforma agraria integral, es importante hacer resaltar que los males - que la han aquejado vienen cojeando desde los antecedentes de nuestra legislación agraria, en la cual el acaparamiento de -- tierras, el cacicazgo, los pequeños y grandes latifundios, han hecho imposible la realización y aplicación de nuestros precep

¹³Lucio Mendieta y Nuñez. El Sistema Agrario Constitucional.

tos legales en toda su extensión.

Desde los orígenes de nuestra nación hasta el estado moderno en que vivimos, uno de los principales problemas lo ha constituido el reparto de la tierra y su explotación, por lo cual el estado siempre ha vigilado y tenido una gran ingerencia, de tal manera que la moderna organización agraria está influida por conceptos de orden público.¹⁴

Las leyes de reforma del año de 1856, rompen la tradición jurídica agraria del país y establecen todo lo que se refiere a la propiedad y a la explotación de las tierras dentro del marco del derecho privado. Ello propicia la concentración de la propiedad de las tierras acrecentando la miseria y el -- descontento de las clases campesinas, dando margen así a la revolución y a la reforma agraria que trata de reorganizar las -- tierras y la agricultura sobre nuevas bases, pero partiendo de la influencia antigua del derecho agrario que tienen como antecedentes a las leyes de indias y otras disposiciones similares y, debido a ello, las instituciones agrarias están íntimamente ligadas a todas las de las épocas de su evolución histórica, -- es decir, nuestras instituciones agrarias no han sido exportadas de otras instituciones de otros países, sino de su fundamentación y antecedentes los encontramos en nuestro pasado histórico y se han venido modelando, superando y evolucionando a-

¹⁴Lucio Mendieta y Nuñez. Introducción al Estudio del Derecho Agrario.

través de todas las diferentes disposiciones agrarias que se han emitido en nuestro país, y han encontrado su completa cristalización a través de la ley de 6 de enero de 1915, que se le conoce como Ley de Luis Cabrera, debido a que este autor fue considerado como su inspirador y, en forma más concreta, alcanza su completa cristalización en nuestra constitución política de 1917 y específicamente en el artículo 27, que reglamenta -- las siguientes instituciones: 1. De la propiedad agraria de -- los pueblos. 2. De la pequeña propiedad. 3. La propiedad comunal. 4. El fraccionamiento forzoso de latifundios, con el -- objetivo de crear las anteriores instituciones citadas. 5. La facultad del estado de imponer a la propiedad las modalidades -- que dicte el interés público; la conservación y desarrollo de -- la riqueza pública, y en general otras instituciones que evi-- ten la creación de latifundios.

Estas instituciones perfectamente coordinadas, forman parte de un sistema agrario bien organizado, cuya inspiración se encuentra en nuestras propias instituciones antiguas y, debido a ello, la reforma agraria, partiendo de la idiosincrasia de nuestro pueblo y de las instituciones antiguas de nuestro país, ha consagrado nuevas instituciones partiendo de la premisa de la propiedad como una función social.

Algunos autores consideran que la propiedad originari

mente constituyó la propiedad colectiva originaria, y que a --
través de su desenvolvimiento y evolucionamiento empezó a su--
frir transformaciones y, de colectiva, poco a poco se fue cong
tituyendo en propiedad individual. Al respecto, Summer Maine-
establece que en todas partes las reformas más antiguas de la-
propiedad de la tierra han sido de tipo colectivo. Por otra -
parte, Laveleye establece que una especie de ley universal pre
valece en el movimiento de las formas de la propiedad, involu-
crando la propiedad colectiva como una fase evolutiva primaria
y necesaria de la sociedad. Con respecto a lo anterior citado,
consideramos, como la mayoría de los autores, que la propiedad
desde la antigüedad hasta nuestros días ha sido principalmente
comunal.

Partiendo de esta base, haremos un estudio en forma --
breve de nuestras instituciones agrarias y de la tenencia de -
la tierra en la época antigua que, como ya establecimos, se en
contraba bajo el régimen comunal, pero se encontraban dividi--
das en la siguiente forma:

Tlatocalalli: Tierra del rey.

Pillalli: Tierras de los nobles.

Mitlchimalli: Tierras para la guerra.

Teotlalpan: Tierras de los dioses.

Calpullalli: Tierras de los barrios.

Altepetlalli: Tierras del pueblo.

que constituyen propiamente la propiedad comunal, las cuales - estaban formadas por parcelas cuyas extensiones eran las más - pequeñas y en conjunto formaban una unidad denominada Calpulli que pertenecía al pueblo como unidad social, es decir, que el pueblo era el mudo propietario de esas tierras, y las cedía en usufructo a los particulares bajo las siguientes condiciones:- que se cultivaran ininterrumpidamente debido a que si dejaban de cultivarlas durante dos años se les quitaba el usufructo pa- ra dárselo a quien estuviera dispuesto a no dejarlas de culti- var, y que la familia que tuviera la parcela del Calpulli no - se ausentara del barrio de su origen. Pero, aparte de estas - tierras que pertenecían sólo a las familias, había otras que - pertenecían a todos los habitantes del pueblo y que se cultiva- ban en forma comunal en horas determinadas y se denominaban Al tepetlalli.

Entre los aztecas y los demás pobladores de nuestro te rritorio, el régimen comunal a la llegada de los españoles --- prácticamente se extinguió; antes era un territorio densamente poblado, pero después, debido al régimen establecido por los - españoles de las llamadas encomiendas o repartimientos, las -- tierras quedaron distribuidas en grandes haciendas y utiliza-- ron a la población como peones en una organización de tipo se- mifeudal, ya que los antiguos habitantes que explotaban la tie

rra en forma común, al ser despojados de sus tierras y absorbi-
dos por los grandes latifundios, fueron objeto de innumerables
explotaciones.

Algunas disposiciones reales tendientes a aminorar el-
problema obligaban a los conquistadores a respetar las tierras
y los derechos de los nativos, siendo las propiedades más res-
petadas debido a su escasa extensión, las de los Calpullis y,-
por otro lado, las tierras que pertenecían a los reyes, nobles
y guerreros fueron las más afectadas por la ocupación y la con-
fiscación de los españoles, ya que eran las de mayor extensión
pues formaban verdaderos latifundios y constituían las tierras
de mayor calidad.¹⁵

El régimen comunal fue respetado debido a las ordenan-
zas reales y permaneció igual durante la conquista y la colo-
nia en la misma forma que se encontraba anteriormente y algu-
nas disposiciones fueron tomadas por las primeras disposicio-
nes legislativas que se elaboraron en nuestro país en materia-
agraria, conservando la propiedad comunal en sus mismas bases-
y su carácter intransmisible de otra forma que no fuere por he-
rencia de las familias que la usufructaban, conceptos conoci-
dos ampliamente en la época precolonial, formándose así cuatro
en el período colonial, cuatro instituciones clásicas de la --
propiedad o tenencias de las tierras.

¹⁵Lucio Mendieta y Nuñez. El Problema Agrario en México.

a) El fundo legal, tierras destinadas para que se construyeran los hogares de los nativos, teniendo un carácter inajenable debido a que se concedió a la entidad y no a los par--ticulares que lo integraban, conservando con esto el carácter-comunal.

b) El ejido de tipo español, que consistía en las tierras que se encontraban a la salida de los pueblos y que eran de uso común, y que, como ya citamos, tenía una gran compara--ción con la institución del Altepetlalli, debido a que eran --consideradas como tierras de uso común, los cuales no podían -adquirir en propiedad privada. Fueron creados de acuerdo a --las disposiciones de las leyes españolas, principalmente el --fuero real, y las siete partidas, disposiciones que fueron re--cogidas por la novísima recopilación en su libro sexto, ley segunda, título XXI; en seguida surgió el ejido con características fundamentalmente mexicanas.

c) Los propios. Eran las tierras propiedad de los ---ayuntamientos y constituían los terrenos que el municipio explotaba o arrendaba, aplicando el producto que se obtenía a las necesidades propias de los ayuntamientos. Estos terrenos se encontraban dentro del perímetro de la población y en ocasiones--en tierras de carácter comunal; su producto, como ya señalamos, se destinaba a las necesidades públicas.

d) Tierras de repartimiento. Aparte de las tierras poseídas de tipo comunal, las poblaciones recibieron por las llamadas donaciones de la corona grandes porciones de tierras que se denominaban de parcialidad o de comunidades de indígenas, - tierras que se daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos, con la obligación de cultivarlas ininterrumpidamente pero una vez que dichas familias dejaban de hacerlo, se le entregaban a otras que las solicitaran. La cédula de 19 de febrero de 1560 reconocía a los pueblos que fueron reducidos - en sus tierras y establecía: los pueblos de fundación indígena y los de nueva fundación, los indios que a ellos vayan a vivir continuarán en el goce de las tierras que antes de ser reducidos poseían. Sin embargo, a estas instituciones creadas por los nativos que conservaban la influencia de las instituciones comunales de eras anteriores y cuyas extensiones eran sumamente precarias, florecieron grandes extensiones, que constituyeron los enormes latifundios pertenecientes a los españoles, -- criollos y al clero. Durante el siglo XVIII, la iglesia de -- nuestro país se constituyó en la entidad más poderosa económicamente y durante el período de transición de la época colonial a la era independiente, la iglesia poseía el setenta por ciento de la riqueza y de las tierras del país.

Estas enormes extensiones de tierras en poder de unas-

cuantas personas venían a absorber las pequeñas propiedades de los pueblos nativos y, no obstante las disposiciones reales -- que ordenaban que se respetaran la propiedad y los derechos de los naturales, la voracidad del poder y el afán desmedido de lucro de los españoles radicados en nuestra patria eran incontenibles, lo cual vino a redundar en una enorme bancarrota y decadencia en las postrimerías de la época colonial.

Vemos claramente que uno de los principales problemas lo constituía la tenencia de la tierra, problema que se originó en el siglo XVII y se agigantó en el curso del período colonial. Consideramos que una de las principales causas que originaron la independencia de 1810 fue la de la inhumana explotación y la del problema de las tierras. Consideramos que los participantes de este movimiento libertario, en su mayoría integrantes de las capas más desvalidas, se entregaron a la causa con la esperanza de mejorar aunque fuera poco su situación angustiosa y agobiante y con el anhelo de poseer un pequeño pedazo de tierra para obtener el sustento diario, tierras que -- les pertenecían, de las cuales habían sido despojados por los españoles que nos conquistaron por medio de la fuerza y la arbitrariedad, haciendo caso omiso de los mandatos reales, los cuales ordenaban que se respetaran la propiedad de los pueblos y las distribuciones de las tierras de los nativos.

Todos los movimientos libertarios, tanto la independencia como las revoluciones de nuestro país, han tenido diversidad de principios y motivos como la configuración jurídica, la emancipación y la independencia, todos tienen como principio fundamental la miseria y explotación de las clases más pobres y, por tal motivo, son los contingentes más numerosos que apoyan los movimientos revolucionarios.

Haciendo hincapié en nuestro pasado, esto fue el factor determinante de la consumación de la independencia de nuestra patria, es decir, la explotación que sufrían nuestros antepasados, el inhumano tratamiento, la desposesión de sus tierras, las autoridades que los mantenían en la miseria y en la completa ingominia, por otro lado, la injusta distribución de la tierra que efectuaron los españoles a raíz de la conquista y agravada durante el período colonial debido a la entrega de las mejores tierras y en enormes extensiones a los conquistadores y a los colonos, esto vino a dar como resultado que a los pueblos nativos se les dejaron pequeños pedazos de tierra lo indispensable para que apenas pudieran subsistir, pero muy pronto las haciendas de los españoles cercaron a los pueblos que escasamente habían quedado y acabaron con ellos, si no de una forma aparente, sí de hecho, ya que los nativos propietarios sin tierras y sin trabajo eran explotados en los latifun-

dios, lo cual vino a constituir que la independencia tuviera - un fondo eminentemente agrario, pues nuestros antepasados trataban de librarse de ese yugo agobiante impuesto por los españoles.

Queremos hacer hincapié que, dada la trascendencia de nuestro trabajo, no es posible analizar profundamente las diferentes causas principales y las disposiciones legales que sobre la materia se fueron elaborando en los distintos movimientos políticos económicos y sociales de nuestra patria y, debida a los principales antecedentes del derecho agrario y de la materia que nos concierne.

ria que nos concierne.

Comenzamos por establecer que durante la época colonial y el México independiente, el régimen de las tierras era de carácter de propiedad comunal, ésto aparentemente, ya que las propiedades de los nativos prácticamente fueron absorbidas y cercadas, en tal forma que en vez de ser un patrimonio venía a constituir una enorme miseria, y esta miseria aumentaba paulatinamente día con día, ya que a pesar de que nuestra patria se había sacudido el yugo español en cuanto a su libertad, --- puesto que en lo tocante a la injusta distribución de la tierra no se modificó la situación en nada, ni se hizo el intento por elaborar un régimen adecuado de la propiedad territorial -

subsistiendo por tanto el descontento de las clases especialmente campesinas que más tarde fueron aprovechadas por los conservadores y liberales en la lucha que emprendieron a raíz del triunfo del movimiento libertario por la conquista del poder de nuestra patria.

Innumerables asonadas, traiciones, trastornos públicos nos cita la historia en el período de 1821 a 1856, teniendo como trasfondo la miseria de las clases campesinas que nadie trató de remediar de una forma efectiva, surgiendo de este modo la revolución de Ayutla que teniendo como zona de nacimiento las regiones más pobres de nuestra patria, trató de apoyarse en la clase campesina, prometiendo asumir la responsabilidad de resolver el problema de las tierras y, debido a ello, cuando se elabora la constitución de 1857, don Ponciano Arriaga trató de plantear ante el Congreso de la Unión este urgentísimo problema, pero fue callado no obstante haber presentado un programa agrario de justa distribución de la tierra que posiblemente constituya el más completo,¹⁶ la más clara exposición de este problema en nuestra patria, lo cual originó que se iniciara un nuevo movimiento, nuevo en cuanto a problemas e ideales, puesto que tenía como fundamento el mismo problema agrario que inspirara a las anteriores revoluciones, el cual, en iguales circunstancias, olvidó en un momento dado dicho proble

¹⁶Daniel Moreno. El Pensamiento Jurídico.

ma cada día más agudo de la distribución de la tierra, no obstante que la mayoría lucharon con el único ideal de obtener un pedazo de tierra para lograr subsistir.

En la época de la dictadura del Gral. Porfirio Díaz, - al amparo de las famosas leyes de baldíos y de colonización, y con la ayuda de las compañías deslindadoras que redujeron a -- propiedades privadas las tierras nacionales y acabaron por dejar a los pueblos rurales sin posibilidad alguna de acomodar -- en ellos a su población excedente, esto vino a constituir uno de los principales motivos de la crisis de principio de este -- siglo, cuando la situación del campesino llegó a lo último en lo referente a desamparo, miseria, por otra parte, surgieron -- también importantes críticas no sólo en contra del régimen político dictatorial imperante, sino también a la injusta distribución de las tierras; pero hacía falta un guía que viniera a -- conjugar el descontento y los ideales de la clase campesina -- con los ideales de los aspirantes al poder, conjugación que -- realizó don Francisco I. Madero, haciendo estallar la revolución bajo la bandera política de SUPRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

Consideremos como anteriormente lo hicimos que en todos los movimientos libertarios de nuestra patria uno de sus -- principales fundamentos lo ha constituido el problema agrario-

traducido en la miseria de nuestros campesinos, sin embargo, -- posteriormente se le da al problema un cariz político y poco a poco, debido a las presiones de los antiguos y nuevos latifundios, se va desvirtuando el problema agrario gravísimo en nuestra patria, principalmente la injusta distribución de la tie--rra.

Por ejemplo, el Plan de San Luis, formulado por don -- Francisco I. Madero, tuvo como principal bandera el Sufragio -- Efectivo, No Reelección, y solamente en unos breves artículos-- se ocupó del problema agrario abogando por la restitución de -- tierras a los campesinos y pueblos que hubiesen sido injusta--mente despojados de ellas. Sin embargo, la clase campesina lu--chó con el ideal de que al terminar la revolución serían due--ños de por lo menos una parcela suficiente para acallar sus necesidades y las de sus familias, promesa que al triunfo de la--revolución no se cumplió.

Fue uno de los principales motivos por el cual don Emiliano Zapata se levantó en armas en el estado de Morelos, enar--bolando como bandera con el plan de Ayala el lema de Tierra y--Libertad. Anteponiéndose en este nuevo movimiento armado al --problema político, el problema social que constituye la propiedad y distribución de las tierras, constituyéndose la revolu--ción mexicana en una revolución eminentemente social, protecto

ra y reivindicadora de las clases débiles. En otro pasaje de nuestra historia, don Venustiano Carranza lucha en contra de la dictadura del usurpador Victoriano Huerta, y se ve obligado ante la presión zapatista a afrontar el problema agrario de -- nuestra patria y expide el Plan de Veracruz, en el que se comprometía a que una vez que triunfara la causa, se expedirían -- leyes para procurar la justa distribución de la propiedad territorial y es así por primera vez que los dirigentes de los -- destinos de nuestra patria, después de más de un siglo de lucha, afrontan el gran problema nacional poniéndolo en evidencia y atendiendo los intereses y aspiraciones de la clase campesina.

Posteriormente, se expide la ley de 6 de enero de 1915, que constituye la iniciación formal de la reforma agraria y en la cual se reglamenta definitivamente la restitución de las -- tierras en favor de los pueblos que hubiesen sido ilegalmente privados de ellas y la dotación a los que no la tuvieran en -- las cantidades suficientes para satisfacer sus necesidades, adquiriéndolas mediante la expropiación de las grandes propiedades vecinas, creando también los órganos encargados de estas -- disposiciones, la Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local Agraria en cada estado de la república y los Comités Particulares Ejecutivos encargados de poner a los campesinos en pose---

sión de las tierras dotadas y restituidas por mandato de la citada ley, creó también con caracteres estrictamente nacionales la institución del ejido constituido por una unidad formada -- con las tierras que se dotaban o se restituían a los pueblos. -- Con la creación del ejido, consideramos que se dio un enorme -- paso en materia agraria, pero a la fecha el ejido no ha cumplido con la misión que se le ha encomendado, dado las deficiencias tanto de carácter humano como técnicas.

Haciendo un somero análisis de la citada ley, consideramos que, no obstante sus aciertos, adolece de un sinnúmero -- de errores, dado su carácter primerizo en esta materia, lo -- cual dio origen a otros graves problemas, ya que debido a su -- amparo se cometieron ataques a la propiedad privada. Por otra parte, dicha ley no enfocaba completamente el problema agrario, sólo tocaba lo relativo a las dotaciones y restituciones de -- tierras que consideramos de vital importancia, pero creemos -- que faltó la elaboración de un verdadero programa agrario, programa que se elaboró en el congreso constituyente de 1917, en el artículo 27 constitucional que actualmente nos rige en materia agraria.

El congreso constituyente de 1917, reconsiderando la -- cuestión del problema de la redistribución de las tierras en -- toda su amplitud y profundidad, y haciendo una síntesis de to-

das las corrientes filosóficas, planes y proyectos elaborados con anterioridad y tomando en cuenta principalmente las demandas de justicia clamadas por nuestro pueblo desde la época de la independencia, elabora el artículo 27 constitucional; en este precepto constitucional fue incorporada la ley de 6 de enero de 1915, motivo por el cual dicho precepto parte del problema de la dotación y la redistribución de las tierras a los pueblos que las necesiten y, por lo tanto, se autoriza la expropiación, poniendo como límite el respeto a la pequeña propiedad, pero, además, como de nada servía que se repartieran las tierras a los pueblos si se permitía la creación de grandes latifundios en nuestra patria. Al respecto, se legisló que cada estado de la república fijara por medio de su legislatura la extensión máxima que puede tener una persona o sociedad legalmente constituida y autorizada, para que así el resto de las tierras pueda ser fraccionado en favor de los pueblos o de los individuos que las necesiten y, en caso de que no baste la restitución o dotación para satisfacer las necesidades de los campesinos, se autoriza la creación de nuevos centros de población agrícolas en otras partes del país y se concede en el citado precepto constitucional la facultad al estado para imponer a la propiedad privada todas las modalidades que dicte el interés público, con el fin de organizar la tenencia de las tierras y distribuirlas equitativamente junto con las riquezas

de nuestro país.

Consideramos que todos los principios, ideales y proyectos que se han dictado han tenido una profunda inspiración humanitaria y tiende a resolver el grave problema agrario, esencialmente el de la tenencia de las tierras y su redistribución. Consideramos que de haberse llevado a la práctica todas estas disposiciones de una manera honrada y eficiente, nuestra patria hubiera superado muchos de los gravísimos problemas que en la actualidad sufre, y se encontraría en un lugar preponderante entre las economías del mundo y especialmente su situación económica interna fuera sólida y, por consiguiente, la población se mantuviera en un plano de prosperidad. Queremos hacer resaltar que a la fecha a la reforma agraria de nuestro país le ha faltado una rigurosa planificación y organización, tanto en el aspecto moral, económico y jurídico, así como un equipo de técnicos con una preparación adecuada. Desde la primera aplicación de nuestras disposiciones agrarias a la fecha, se ha carecido de un personal competente y todo ha sido producto de la improvisación y del acomodo político y aunado a esto la corrupción gubernamental se detiene inevitablemente las buenas intenciones de una verdadera reforma agraria y, por lo tanto, haciendo inoperantes e inaplicables las disposiciones agrarias.

El artículo 27 constitucional, inspirado en la doctrina de la utilidad social, la cual antepone el interés de la colectividad al interés particular y a continuación establece -- que los pueblos y rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidades suficientes para -- las necesidades de la población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad, y confirman por tanto las dotaciones que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con -- el decreto de 6 de enero de 1915. A continuación establece el citado precepto constitucional que la adquisición de las pro--piedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se consideran de utilidad pública. Con esto -- nace un nuevo concepto de utilidad pública desconocido por --- nuestro derecho anterior, que sólo admitía la expropiación de -- la propiedad privada cuando se trataba de alguna obra de indu--dable utilidad o beneficio general, por ejemplo, la construc--ción de un centro escolar, vías de comunicación, hospitales, -- pero de ninguna manera el que se privase a un particular de -- sus propiedades para entregarlas a otro particular, lo cual -- constituye el principal principio del citado precepto, pero de debemos hacer resaltar, como anteriormente lo hicimos, que la -- concentración de las tierras en unas cuantas personas provocó -- la crisis económica política y social que vinieron a desembo--

car en continuos brotes de violencia en tal forma que poste---riormente se hizo imperiosa la redistribución de las tierras -- entre los campesinos, ya que las enormes concentraciones de -- las tierras formando grandes latifundios en poder de unos cuantos, como ya asentamos, no cumplía ninguna función social y -- era un gran obstáculo para el desarrollo del país, por lo cual el estado mexicano se vio en la imperiosa necesidad de inter--venir para devolver las tierras a los pueblos que injustamente fueron desposeídos y dotando a los pueblos que carecieren de -- ellas y, además, creando la pequeña propiedad que surgirá del--fraccionamiento de los grandes latifundios, la cual se elevó -- al grado de garantía individual, el respeto de la pequeña pro--piedad.

El constituyente consideró de más trascendencia la con--servación y protección de la pequeña propiedad que la redistri--bución de las tierras entre los pueblos que las necesitaban pa--ra encontrar la forma de lograr su sustento diario.

Desde los albores de las primeras disposiciones agra--rias hasta nuestra fecha, se han venido creando disposiciones--legislativas en nuestro país, con el objeto de mejorar los pro--cedimientos de dotación y restitución de tierras y alcanzar -- una política ejidal eficaz, pero olvidando establecer medidas--concernientes a la protección de la propiedad agraria en su as

pecto general, corregir sus defectos, ponerle más atención a la deficiente organización de la parcela ejidal, motivo de infinidad de problemas como la pulverización de los ejidos consistente en las pequeñas parcelas, reduciendo la unidad de dotación y restitución. Debido a esto, en muchas ocasiones las parcelas ejidales resultan insuficientes para lograr obtener de ellas el cultivo necesario para obtener los elementos indispensables para subsistir y cubrir medianamente todas las necesidades. Pero, en contraposición a lo anterior, debemos hacer resaltar también que el mexicano en su obstinación, por poseer las tierras en enormes cantidades, ha hecho que los ejidatarios poseedores de parcelas debido a la total desorganización que existe, como ya hicimos resaltar anteriormente, se adjudiquen enormes extensiones de tierras que en su mayoría conservan ociosas, y en otras ocasiones muchos de los antiguos ejidatarios se dedican a otras actividades o emigraron a otras poblaciones en busca de nuevas fuentes de trabajo y siguen en poder de las tierras y, por consiguiente, se produce que en la mayor parte de los ejidos enormes extensiones de tierra se encuentran ociosas; aunado a esto, los ejidatarios poseen extensiones de 30 o 40 hectáreas y sólo cultivan media o una hectárea, todavía en muchas ocasiones solicitan ampliaciones de ejidos y el estado sin ningún estudio previo les concede más tierras que se reparten preferentemente entre los ejidatarios po-

pecto general, corregir sus defectos, ponerle más atención a la deficiente organización de la parcela ejidal, motivo de infinidad de problemas como la pulverización de los ejidos consistente en las pequeñas parcelas, reduciendo la unidad de dotación y restitución. Debido a esto, en muchas ocasiones las parcelas ejidales resultan insuficientes para lograr obtener de ellas el cultivo necesario para obtener los elementos indispensables para subsistir y cubrir medianamente todas las necesidades. Pero, en contraposición a lo anterior, debemos hacer resaltar también que el mexicano en su obstinación, por poseer las tierras en enormes cantidades, ha hecho que los ejidatarios poseedores de parcelas debido a la total desorganización que existe, como ya hicimos resaltar anteriormente, se adjudiquen enormes extensiones de tierras que en su mayoría conservan ociosas, y en otras ocasiones muchos de los antiguos ejidatarios se dedican a otras actividades o emigraron a otras poblaciones en busca de nuevas fuentes de trabajo y siguen en poder de las tierras y, por consiguiente, se produce que en la mayor parte de los ejidos enormes extensiones de tierra se encuentran ociosas; aunado a esto, los ejidatarios poseen extensiones de 30 o 40 hectáreas y sólo cultivan media o una hectárea, todavía en muchas ocasiones solicitan ampliaciones de ejidos y el estado sin ningún estudio previo les concede más tierras que se reparten preferentemente entre los ejidatarios po-

seedores de derechos y, por consiguiente, de enormes extensiones de tierras. Si agregamos a esto la simulación de la tenencia de la tierra, nos encontramos que en el ejido hay individuos que poseen grandes extensiones de tierra que mantienen ociosas con el grave problema que representa para la economía de nuestro país eminentemente agrícola. Por ello, es necesario que se haga urgentemente un estudio exhaustivo de la propiedad agraria en general y se acabe con tantas anomalías que perjudican no sólo el desarrollo de nuestro país sino la tranquilidad pública de nuestra sociedad.

A más de media década de reforma agraria, en nuestro país los avances han sido casi nulos, se han expedido centenares de disposiciones y leyes que en vez de mejorar el sistema agrario dadas las deficiencias, nos han colocado en una situación desesperante y caótica, particularmente esta situación fue mayor antes de la promulgación del código agrario de 22 de marzo de 1934, el cual vino a poner un poco de orden en el agro mexicano, ya que, como citamos anteriormente, dada la enorme cantidad de leyes y disposiciones, en la práctica muchas de ellas resultaban contradictorias, anticonstitucionales e inoperantes. Queremos hacer resaltar que el problema de la codificación del derecho agrario no sólo se presenta en nuestro país, sino en los diversos países dada la autonomía del de

recho agrario además de su reciente evolución, ya que, como sa bemos, es una disciplina bastante nueva cuyos antecedentes encontramos en el derecho civil. Sin embargo, en nuestro país, con el primer código agrario puesto en vigencia en el año de 1934, se unificaron todas las leyes vigentes poniéndolas acordes con el texto del artículo 27 constitucional, código que a la fecha ha sido reformado varias veces y substituido por otros. Así, tenemos el de 23 de septiembre de 1940 y el del 31 de diciembre de 1942, en el cual se logró una importante ordenación sistemática de la distribución de las tierras y aguas y actualmente la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 1971 y actualmente en vigor.

La complejidad de las instituciones de derecho agrario hacen difícil su estructuración legal en una sola unidad sistemática constituida. Los autores italianos a quienes se debe la elaboración doctrinaria de esta moderna e importante disciplina jurídica propugnan la reunión de todas las disposiciones agrarias en un solo ordenamiento. Al respecto, Semo asienta que si se acepta la autonomía jurídica del derecho agrario, tiene que aceptarse necesariamente la autonomía legislativa y deben ser coordinadas y orgánicamente distribuidas en un código autónomo. Por lo que respecta a nuestro país, como ya asentamos anteriormente, las dificultades para una codificación --

completa de nuestro derecho agrario parecen insuperables, debido a que la materia es muy extensa. Se podrá decir que el problema se ha resuelto desde el año de 1934, en que se puso en vigor el primer código agrario substituido por otros hasta la formulación del vigente. Mas esto es inexacto, pues, como asienta Carrara, hay en efecto un código agrario que sólo tiene de tal el nombre, pues dista mucho de abarcar toda la rama del derecho agrario y, como acertadamente asentaba Mendieta y Nuñez, el código agrario debería llamarse Código de la Reforma Agraria o Código Agrario Ejidal, porque se contrae casi exclusivamente a reglamentar las partes del artículo 27 constitucional que se refieren a la dotación y restitución de tierras y aguas.¹⁷

Estas orientaciones fueron recogidas en la actualidad y así tenemos que se le cambió la denominación al código agrario por la actual y vigente Ley Federal de la Reforma Agraria y se hicieron importantes modificaciones con el fin de actualizarlo para cumplir mejor con los fines encomendados.

Así como cuando tocamos el tema referente a la justificación de la propiedad en el derecho civil, citamos varios argumentos, lo haremos de la misma forma con la propiedad agraria; los argumentos justificantes de la propiedad agraria son los siguientes:

¹⁷Lucio Mendieta y Nuñez. Derecho Agrario.

Desde el punto de vista histórico, tenemos que la institución de la propiedad agraria es imprescindible en la vida-jurídica de nuestro país, ya que desde la época de los aztecas y mayas la necesidad de reglamentar y regular la distribución de las tierras para garantizar a las clases necesitadas originariamente campesinas, así como a toda la población, una propiedad que satisficiera sus necesidades más apremiantes dado - que nuestro país siempre ha sido eminentemente agrícola y debido a ello las autoridades del mismo tenían y tienen que intervenir constantemente en el reparto de tierras, ya que siempre ha constituido fundamentalmente la estructura económica de México, esto hacía apremiante garantizar y conceder el derecho de propiedad sobre las tierras que debido a la conquista o por la ocupación poseía el reino, surgiendo así la institución de la propiedad tanto comunal como individual, las cuales, hasta nuestros días, han permanecido evolucionando según las necesidades de las diferentes épocas sociales.

Desde el punto de vista sociológico, la propiedad agraria en México es donde encuentra la mayor justificación, debido a que en el medio rural, dada la carencia cultural económica que impera ha sido uno de los principales obstáculos para el progreso y desarrollo de nuestra patria y una de las principales preocupaciones de nuestros gobiernos a resolver, y es al medio rural al que debe brindársele mayor protección, dadas --

sus características de debilidad, como ya apuntamos, y debe --
dársele una propiedad que satisfaga sus necesidades y que cons-
tituya un pequeño patrimonio para el futuro de sus hijos.

En nuestro país, por sus características propias y ---
siendo eminentemente agrícola, ha sido necesario crear un tipo
de propiedad agraria que responda a todas las exigencias socia-
les, especialmente a la idiosincrasia del campesinado de Méxi-
co, inspirada también en nuestras instituciones ancestrales y -
es como se han creado y perfeccionado instituciones como el --
ejido; por ello, nuestras legislaciones han impuesto innumera-
bles restricciones a la propiedad ejidal, con el objeto de pro-
teger al campesino, dada su condición social, económica y cul-
tural y proteger con ello su pequeño patrimonio. Esto ha he-
cho que el antiguo concepto de propiedad clásica haya sufrido-
innumerables modificaciones, a la fecha encaminadas siempre a
proteger la utilidad social o, como asentamos anteriormente, -
llevar a la institución de propiedad a que cumpla una verdade-
ra función social.

Desde el punto de vista económico, también encontramos
innumerables fundamentaciones de la propiedad agraria, ya que
ésta ha sido regulada con miras a regular mejor la economía --
del campesino y, por lo tanto, del país, tratando de lograrlo
mediante el abandono de la antigua actitud abstencionista del-

¹⁸Lucio Mendieta y Nuñez. El Problema Agrario.

estado frente a las relaciones económicas de los particulares, colocando con esto el interés colectivo por encima del particular. En nuestro país, la intervención del estado en la propiedad agraria se inició a raíz de la reforma agraria, la cual -- modificó las estructuras económicas anteriores que tenía como base la propiedad latifundista y que posteriormente pasó a manos de los nuevos ejidatarios y es así como el estado interviene creando un nuevo tipo de propiedad sui generis y una legislación apropiada tendiente a unificar las relaciones jurídicas y económicas relativas a dicha propiedad y a la agricultura, -- quedando consagrado en el artículo 27 constitucional; es así -- como nuestra legislación actual permite al estado intervenir e imponer a la propiedad ciertas restricciones con el fin de elevar la economía del país y proteger al campesino dadas sus condiciones culturales, económicas y sociales.

CONCLUSION ACERCA DEL ACTUAL REGIMEN DE LA PROPIEDAD

Después de haber hecho un breve estudio anteriormente de las principales teorías sobre la propiedad, llegamos a la conclusión que el régimen actual de la propiedad en nuestro derecho, desde el punto de vista constitucional y de las principales leyes agrarias, tiene su inspiración en las teorías de la función social de la propiedad, ya que el derecho agrario es un derecho tutelar de la clase campesina y sus institucio--

nes son el fruto de las luchas campesinas para obtener garantías en nuestro régimen político institucional, conquistas que se lograron a base de poner por encima del interés particular el interés colectivo, y así fue cómo después de largas luchas sociales, se logró con la constitución de 1917 implantar un régimen de propiedad territorial original para la nación, y un régimen de propiedad sui generis que consiste exclusivamente en el dominio de la cosa poseída y que no tiene ya los tres atributos del Derecho Romano, tratando de evitar la concentración de las tierras en unos cuantos individuos.

En el primer párrafo del artículo 27 constitucional se dice: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Como vemos, lejos de constituir este párrafo una garantía de la propiedad, parece más bien que niega radicalmente la existencia misma de la propiedad privada en el sentido clásico de ésta, pues atribuye la propiedad de tierras y aguas exclusivamente a la nación, la cual transmite a los particulares el dominio, constituyendo la propiedad privada; pero desde luego, como ya asentamos, una propiedad privada sui generis que consiste exclusivamente en el dominio de la cosa poseída y que no tiene ya los atributos del Derecho Romano,

con los cuales había pasado a nuestro derecho civil.

Con lo anterior expuesto, nos percatamos que sólo al estado mexicano le está permitido imponer las modalidades y -- restricciones que dicte el interés público a la propiedad privada, surgiendo así una propiedad privada restringida. Influye en esto considerablemente que el sistema de propiedad agraria, o más exactamente, la tenencia de la tierra en nuestro -- país, fue implantado teniendo en cuenta la idiosincrasia de -- nuestro pueblo y la carencia de cultura del mismo aspecto que modelaron un sistema ampliamente tutelador de los intereses de los campesinos para que no siguieran siendo víctimas de los terratenientes, sistema que nuestra constitución denomina sistema ejidal y comunal de la tenencia de la tierra. Este sistema tiene por finalidad las necesidades especiales de orden jurídico y social de los diferentes grupos que componen la comunidad mexicana, y se estableció con el objeto de crear un concepto -- de propiedad lo suficientemente amplio para incluir en él la -- noción primitiva de propiedad característica de nuestros pueblos, los cuales conocían la posesión exclusivamente, pero no tenían noción alguna de la propiedad legal y, por otro lado, -- también fue establecido dicho sistema para satisfacer las necesidades de la propiedad y cultivos privados. Este sistema ejidal de propiedad sui géneris entraña el derecho de tenencia en

relación con los pueblos a los que le fue concedida, ya sea -- por dotación o restitución, los cuales pueden dar a cada habitante la posesión de una parcela que conservarán mientras la mantengan cultivada, pero a los que les está prohibido, so pena de perder sus derechos, gravar o enajenar sus tierras, impidiendo con estas restricciones que las tierras pasaran fácilmente a poder de los terratenientes.

En nuestro país existen dos tipos de propiedad de las tierras y se trata de una propiedad sui generis; dicho sistema son la propiedad ejidal y la comunal y la propiedad privada, las cuales reciben sendas garantías de tenencia en virtud de la legislación actual.

No sabemos a ciencia cierta los resultados de estos -- sistemas de propiedad implantados por la reforma agraria, sin embargo, según las opiniones más completas de algunos autores, se ha progresado desde los primeros repartos de las tierras a los ejidos. Claro está que en un principio hubo una disminución en la economía, particularmente en aquellas tierras expropiadas que antes formaban explotaciones administradas con gran eficacia, lo mismo aconteció con las parcelas demasiado pequeñas, las cuales, dada su precaria extensión, la falta de equipos y otras circunstancias, hicieron que en muchos casos los -- campesinos ejidatarios abandonaran sus lotes y los mantuvieran

incultos mientras lograban su sustento trabajando como peones en otras explotaciones. Sin embargo, estos y otros muchos problemas que ocasionaron las instituciones creadas por la reforma agraria se han venido corrigiendo tomando medidas adecuadas para ello, entre otras las de designar lotes más grandes a los ejidatarios o dando un asesoramiento, asistencia mayor a los campesinos, instituyéndose para tal efecto organismos como el Banco Nacional de Crédito Agrícola y el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

Sin embargo, el sistema de propiedad consagrado por el artículo 27 de la constitución, en mi opinión, no está plenamente abarcado por su Ley Reglamentaria fundamental. La Ley Agraria está considerada como la cima actual de la evolución de nuestra reglamentación agraria. En efecto, las formas de propiedad privada de la tierra, consagradas por nuestra constitución son las siguientes:

- a) El ejido.
- b) La pequeña propiedad.
- c) Las tierras que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, o sea, la clásica comunidad indígena.

Sin tomar en cuenta por qué salen del objeto de nuestro estudio las tierras que están bajo el dominio directo de -

la nación, como son los terrenos nacionales que pudiéramos decir son de su propio patrimonio y las que están bajo el dominio eminente de la nación, como son las tierras baldías.

Pero de estas formas de propiedad, como ya señalamos, quedan fuera del Código Agrario vigente en muchos de sus aspectos, las tierras de propiedad privada, puesto que solamente -- las respetan como tierras de pequeña propiedad inafectable, -- pero quedando fuera muchas de las relaciones jurídicas a que dan lugar, por ejemplo, la traslación de dominio, sucesiones, contratos de arrendamiento, aparcería, etc., de las que se ocupa la legislación civil.

En los siguientes capítulos, trataremos someramente el régimen de propiedad y sus características esenciales de los tres tipos de propiedades agrarias consagrados por la constitución y que ya enumeramos para tener un panorama aunque sea breve de su naturaleza jurídica.

PEQUEÑA PROPIEDAD

Por lo que respecta a la propiedad privada en su sentido clásico, podemos afirmar, tal como lo hace Mendieta y Nuñez, que ésta se distingue por lo que hace a la tenencia de la tierra, que no cae bajo el régimen comunal o ejidal, en dos grupos fundamentales, a saber:

a) Pequeña propiedad parcelaria correspondiente a algunos habitantes de los pueblos rurales, como resultado de la individualización de la propiedad comunal ordenada por las leyes de reforma del año de 1856.

b) Pequeña propiedad en su sentido correcto, es decir, económico y jurídico, que sin ser parcela o lote de escasa extensión como la anterior, tampoco rebasa las 100 hectáreas que constituyen la pequeña propiedad inafectada a que se refiere la Ley Federal de la Reforma Agraria. Esta pequeña propiedad se ha formado en nuestro país por desmembración de grandes propiedades o por concentración de propiedades parcelarias, para llegar a manos de una pequeña burguesía rural a la que sirve de base económica de sustentación.¹⁹

En estos dos grupos de propiedades, la intervención del Estado no es tan intensa ni tan directa como lo es en la propiedad ejidal o en la derivada de la Ley de Tierra Libre o de la Ley de Colonización actualmente derogada; pero tampoco se encuentra al margen de esta intervención ni menos aún fuera de los principios directrices agrarios del artículo 27 de la constitución, porque es innegable que esos dos grupos de propiedades pueden sufrir por parte del estado la imposición de modalidades que dicte el interés público, ya que debe ser cultivada constantemente para no caer bajo las sanciones que seña

¹⁹Lucio Mendieta y Nuñez. El Sistema Agrario Constitucional.

la la Ley de Tierras Ociosas, o bien, si se trata de pequeña - propiedad, ésta ha de ser agrícola y estar en explotación, tan to para eludir los peligros que representa para el propietario la mencionada ley, como para evitar las afectaciones ejidales; sin embargo, a pesar de que se observa que estos dos grupos de propiedades tienen nexos palpables con el sistema agrario es-- tructurado por el artículo 27, están más ampliamente reguladas por el Derecho Civil, lo cual va en perjuicio de la autonomía del derecho agrario mexicano, así como que representa poca ga rantía para el pequeño propietario.

Sin embargo, es necesario advertir, por lo que respec ta a la pequeña propiedad parcelaria, que clasificamos dentro del primer grupo, ésta tiende a evolucionar en el sentido de asemejarse dentro de la ley a la propiedad ejidal, fenómeno -- que tiene la siguiente justificación y explicación: al recono cer nuestra constitución solamente existencia legal en térmi-- nos generales a dos clases de propiedad que son la pequeña pro piedad y la propiedad ejidal, la primera, como ya hemos dicho, formada como resultado de la desmembración o fraccionamiento - de las grandes propiedades o por concentración de las pequeñas no ejidales, se observa a raíz de esto un fenómeno importantí-- simo consistente en la formación de pequeñas propiedades por - la concentración de las propiedades denominadas parcelarias y que no denominamos pequeñas para diferenciarlas del concepto -

económico y jurídico de la pequeña propiedad. En efecto, son muchos los agricultores que están adquiriendo pequeñas fracciones de tierra para formar una extensión hasta de 100 hectáreas, que es la permitida por las leyes, tanto por la Constitución - como por el Código Agrario, así como por el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, pero hay que tomar en cuenta que lo grave del problema estriba en que cada pequeño fraccionista, o sea, cada pequeño propietario de la parcela concentrada por esos agricultores, se convierte en cuanto vende, en un campesino sin patrimonio y, por consiguiente, con derecho a recibir ejidos; en síntesis, un campesino que no era problema para México, puesto que ya tenía un pedazo de tierra que le sirviera de sustentación, se convierte, tal como lo afirma el --- maestro Caso, en un grave problema en cuanto se da cuenta de - que si vende su parcela puede obtener otra en un reparto ejidal.

La única forma de resolver esta situación sería, opinando de acuerdo con el maestro Caso y con el ilustre abogado Luis Yáñez Pérez, autor de investigaciones profundísimas sobre el campo mexicano, orientando al Derecho Agrario Mexicano en el sentido de equiparar la propiedad parcelaria a la propiedad ejidal, considerándola por tanto como un bien de familia, inembargable e imprescriptible. Y si tal cosa acontece, además de

evitar ese fenómeno ruinoso para México que ya explicamos, se colocarán dentro del Derecho Agrario que es el que teóricamente le corresponde y que por otra parte es un ordenamiento en el que prevalece el interés público sobre el privado, propiedades rurales que corresponden actualmente al Derecho Civil que es un derecho eminentemente individualista y que, por ende, no brinda las garantías que la Reforma Agraria conquistó para el campesino necesitado.

Ahora bien, la pequeña propiedad consagrada por el artículo 27, tuvo que ser regulada y definida por los reglamentos y, en general, por la legislación posterior a la vigencia de la Constitución de 1917, ya que dicho precepto de la constitución citada sólo la mencionaba y la elevaba al rango de garantía constitucional, pero no la definía ni delimitaba, lo cual dio motivo a grandes dificultades teóricas y prácticas, puesto que ni la Comisión Nacional Agraria sustentó criterios-acordes sobre esta materia, ni aún menos la Suprema Corte de Justicia de la Nación asentó jurisprudencia que viniera a resolver los problemas que presentaba esta laguna del artículo 27, puesto que al amparo de él trataban de protegerse la mayoría de propietarios que en muchas ocasiones distaban mucho de tener el carácter de pequeños propietarios, agobiando con esto de trabajo a la Suprema Corte.

Fue hasta la aparición del Reglamento Agrario expedido el 17 de abril de 1922, cuando empezó a dársele solución a tan interesante problema, aunque sin dar una definición de la pequeña propiedad, puesto que solamente dicho reglamento enumera los tipos de propiedad que deben considerarse inafectables con apoyo en lo establecido por el artículo 27 para el respeto de la pequeña propiedad, introduciendo con esto un positivo adelanto en la legislación agraria, y es así como exceptuaba de ser afectadas por dotación o restitución a ejidos, las siguientes propiedades:

- a) Las que tengan una extensión no mayor de 250 hectáreas en terrenos de temporal, que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular.
- b) Las que tengan una extensión no mayor de 150 hectáreas en terrenos de riego o de humedad.
- c) Las que tengan una extensión no mayor de 500 hectáreas en terrenos de temporal o de otras clases.

Como se puede observar, este reglamento va más allá de lo estipulado por el artículo 27, puesto que dicho precepto no autorizaba otro respeto que el de la pequeña propiedad, de tal modo que por beneficioso que resultase dicho reglamento la verdad es que era a todas luces anticonstitucional por lo que respecta a esta materia.

En efecto, debemos advertir que la sola consideración del legislador de respetar como pequeña propiedad las medidas de tierra que apuntamos en párrafos anteriores, no ilustraba plenamente sobre cuál fue el criterio que inspiró a dicho legislador para considera como pequeña propiedad a las mencionadas; mas juristas de la talla del Lic. Bassols afirmaron al respecto que dicho reglamento, en lo referente a considerar como pequeña propiedad 150 hectáreas en tierras de riego o sus equivalentes en otras calidades de tierra, denota totalmente la carencia de criterio y de conocimiento sobre la materia del legislador, puesto que al examinar otras disposiciones del mismo reglamento que analizamos, encontramos que por ejemplo el artículo 17 dispone que en el caso de que en las inmediaciones de algún núcleo de población que tenga derecho a solicitar ejidos, no existan sino propiedades de las que se consideran inafectables por su extensión respetable, deberá reducirse a la mitad. Esto equivale en el fondo, dijo el Lic. Bassols, a no respetar las pequeñas propiedades por sí mismas, sino en virtud de la necesidad que los pueblos vecinos tengan de recibir tierras forzosamente, lo cual es además contrario al espíritu verdadero que inspirara el artículo 27 de la Constitución, y el cual dispone taxativamente, sin ninguna limitación que lo contradiga, respetar la pequeña propiedad sin distinción alguna, de la manera más amplia.

Además de haberse observado estos grandes defectos del Reglamento Agrario de 1922, se presentó otro gravísimo problema sobre propiedad, consistente en que se daba ingerencia a -- los propietarios afectados por las dotaciones o restituciones agrarias en el procedimiento correspondiente, y éstos, tomando como fundamento esas lagunas que sobre propiedad inafectable -- tenía dicho reglamento, volvieron a sobrecargar de amparos a -- la Suprema Corte de Justicia, amparos que además casi siempre se ganaban, dados los defectos enormes que sobre procedimien-- tos y propiedad tenía el reglamento en análisis, haciendo con esto nugatoria la idea central de la Reforma Agraria de dotar y restituir de tierras a los necesitados.

Este problema hizo que se encargara al Lic. Narciso -- Bassols la redacción de un nuevo ordenamiento y este brillantí-- simo jurista elaboró la famosa "Ley de Dotaciones y Restitucio-- nes de Tierras y Aguas" de 23 de abril de 1927, que es regla-- mentaria del artículo 27 de la Constitución.

Con las ideas fundamentales ya apuntadas, el Lic. Ba-- ssols trató por medios excesivamente legalistas de perfeccio-- nar el procedimiento agrario que causará tan grandes trastor-- nos pero partiendo por desgracia de puntos de vista equivocaa-- dos, en efecto, consideró en la exposición de motivos de su -- ley que los propietarios afectados con los procedimientos agra

rios, deberían ser oídos y vencidos en juicio, tal como lo ordenaba el artículo 14 de la Constitución, juicio que además debería ser conocido por las autoridades competentes y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Afirmamos -- que este punto de vista es erróneo, dado que ya con anterioridad desde la ley de 6 de enero de 1915 y después en la Constitución de 1917 en su artículo 27 se consagraba que para cumplir con las dotaciones y restituciones que inspiraron la Reforma Agraria, el estado haría uso de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que no se ajusta ni tiene por qué ajustarse al texto del artículo 14 de la Constitución. Pero como esto escapó al Lic. Bassols, se creó un procedimiento totalmente contrario al artículo 27, además, con mayor perjuicio que el anterior, puesto que abrumó mucho más a la Corte -- con amparos en número excesivo.

Sin embargo, esta ley que comentamos, a pesar de los errores analizados, tiene aciertos muy considerables, como por ejemplo, en lo referente a la pequeña propiedad, puesto que -- trata por primera vez de consagrar un concepto de ésta perfectamente delimitado y es así como establece como pequeña propiedad una superficie cuya extensión fuera 50 veces mayor que la parcela de dotación individual. Señalando la propia ley como extensión de la parcela individual una superficie que varía --

con la calidad de las tierras, y así por ejemplo, tratándose de tierras de riego, es de dos a tres hectáreas y hasta de nueve hectáreas en tierras de temporal de tercera; resultando así que si en un determinado pueblo se señalaba como superficie mínima de dotación individual cinco hectáreas, en ese mismo pueblo, la pequeña propiedad sería de 250 hectáreas, agregando a esto que, considerando la imposibilidad de llevar a cabo este precepto ordenado por la Constitución y por la ley por falta de tierras, la propia ley establece como mínimo de propiedad intocable la extensión de 150 hectáreas de cualquier clase de tierra en todo caso.

Pero estas consideraciones nos dejan ver que con esta ley se volvía a caer en el mismo error en que incurrió el reglamento, porque nuevamente se consagraba una pequeña propiedad dependiente de las necesidades de los pueblos, las cuales señalarán en todo caso la extensión de la propiedad inafectable, ya que si en determinado lugar la extensión de tierras es bastante y las necesidades de los pueblos son inferiores, la propiedad respetada tendrá la extensión requerida por la ley que connotamos; pero si sucede lo contrario, la pequeña propiedad tendrá forzosamente la extensión de 150 hectáreas de una manera forzosa o menor aún en el caso de que las necesidades sean sumamente excesivas y no se disponga de mayor cantidad de

tierras.

Sin embargo, como ya he afirmado, muy a pesar de estos errores que se observan en la Ley Bassols, ésta representa un valiosísimo esfuerzo por encontrar y establecer un concepto de pequeña propiedad derivado de las cualidades intrínsecas de ella misma; en efecto, el Lic. Bassols en su obra "La Nueva Ley Agraria", manifiesta que: "El verdadero concepto de pequeña propiedad parece ser opuestamente (se refiere a lo establecido por el Reglamento Agrario), el de que es intocable cierta superficie de tierra que no constituye un latifundio, y representa en cambio una forma ventajosa de explotación agrícola, opuesta a la que implica el régimen de gran propiedad. Dentro de estas ideas, la pequeña propiedad lo es por el alcance de su productividad, determinada como es natural por la calidad de las tierras que la componen. Si se considera que una propiedad que puede producir una cantidad X en el año, no es ya un latifundio, lógicamente habrá de respetarse toda superficie de tierra de un solo dueño, que no exceda en su productividad total es esa suma X." Sin embargo, la misma ley se contradice cuando fija la extensión límite o mínima de respeto a la pequeña propiedad en 150 hectáreas para cualquier clase de tierra, pero, como ya afirmamos, a pesar de sus defectos, esta ley representa por su gran mayoría de aciertos, un enorme adelanto -

en la legislación sobre pequeña propiedad con eminente superioridad al Reglamento Agrario.

Con posterioridad, la Ley Bassols fue modificada en diversas ocasiones con nuevas leyes, como por ejemplo, la ley de 11 de agosto de 1927 y posteriormente con la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, la cual tuvo también reformas posteriores en diciembre de 1930 y en el mismo mes de 1932. Estas modificaciones, por lo que respecta a la pequeña propiedad que estudiamos, regresaron al sistema implantado en el Reglamento Agrario de 1922, a pesar de las críticas formuladas por el Lic. Bassols, pero seguramente como resultado de los muy satisfactorios productos que diera el procedimiento y sistema implantado por su ley.

Finalmente, el concepto de pequeña propiedad que actualmente conocemos, empezó a elaborarse a raíz de las reformas que se le hicieron al artículo 27 de la Constitución, por decreto de 9 de enero de 1934, reformas que a pesar de que fue ron propuestas con el fin de corregir los defectos tanto de redacción como de fondo de dicho precepto, sin embargo, no se precisó el concepto de pequeña propiedad, dejando por lo tanto existente ese problema; mereciendo señalar, no obstante, esenciales variantes que dichas reformas introdujeron al respecto de la pequeña propiedad consagrada por el artículo 27 como una

garantía individual, variantes que podemos considerar en dos - fundamentales: sólo son respetables las pequeñas propiedades - agrícolas, y sólo aquellas que estén en explotación.

Por supuesto que la introducción de estas variantes, - en lugar de resolver los problemas existentes sobre el tópico - que estudiamos, los agravaron, ya que se plantearon otros nuevos tales como resolver a ciencia cierta qué debe entenderse - por propiedad agrícola, si únicamente la destinada al cultivo - de la tierra, o bien, la que su propietario destina a diferen - tes usos, como por ejemplo, una granja avícola o apícola; ade - más, el concepto explotación también plantea nuevos problemas, como por ejemplo, si debe considerarse afectable aquella peque - ña propiedad que por falta de recursos, o bien, por convenien - cias para la producción se ha dejado inculta por un período de dos años, o bien, considerársele inafectable para los efectos - del procedimiento agrario.

No obstante las objeciones anteriores, no debe restár - sele mérito a las formas que analizamos, las cuales, sobre todo la que se refiere a la explotación, es oportuna y atinada, --- puesto que el respeto de la pequeña propiedad no se estableció por la extensión de la misma de una manera exclusiva, sino que debiéndose tomar en cuenta el beneficio social que reporte ese respeto, y como dicha función social no la llena de ninguna ma

nera una propiedad que no reporta ningún beneficio a la sociedad por su falta de explotación, creemos por tanto ineludible y de necesidad imperiosa el establecimiento de esa variante.

Por otra parte, la solución de los problemas planteados por las reformas al artículo 27 constitucional corresponde a la legislación reglamentaria de dicho precepto y en efecto, los códigos posteriores a estas reformas, como son el expedido el 22 de marzo de 1934, el cual, por lo que hace a la pequeña propiedad conserva el sistema implantado por el Reglamento Agrario de '22, consistente en considerar como pequeña propiedad inafectable en caso de dotación, una superficie de 150 hectáreas en tierras de riego y de trescientas en tierras de temporal, y en reducir estas extensiones en una tercera parte cuando dentro del radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34, no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población.

Cabe criticar este sistema implantado nuevamente por el Código Agrario de 1934, puesto que si la Constitución manda que se respete la pequeña propiedad pero sin definirla, tocando esto a la Ley Reglamentaria y habiéndolo hecho ésta en determinada cantidad de hectáreas, no es congruente que en seguida se contradiga reduciendo esa cantidad a las dos terceras partes, lo cual constituye una falta de respeto que ordena

nuestra Carta Magna. Además, dejar al arbitrio en la mayoría de las veces caprichoso del legislador la fijación de la pequeña propiedad, constituye también una falta al respeto que estatuye el artículo 27.

El Código Agrario expedido el 23 de septiembre de 1940, también introduce un nuevo concepto en la materia de pequeña propiedad, declarando inafectables extensiones de terrenos destinados a la cría o explotación de ganado, por supuesto que -- llenando determinados requisitos que dada la naturaleza de este trabajo sería prolijo enumerar.

Finalmente, el Código Agrario expedido el 31 de diciembre de 1942 y el vigente, comprenden, de acuerdo con las reformas que se hicieron en el año de 1946 al artículo 27 de la --- Constitución, bajo el rubro de pequeña propiedad, a todas las propiedades inafectables que enumeran tanto las fracciones del artículo 27 reformado como el Código Agrario mencionado, inafectabilidad que se hace atendiendo a los siguientes puntos de vista:

1. Atendiendo a la extensión de la tierra y a la calidad de la misma.
2. Atendiendo a los cultivos a que estén dedicadas las tierras.

3. Atendiendo al destino de dichas tierras.

Por lo que hace al primer punto de vista, se considera inafectable la superficie que no exceda de 100 hectáreas de -- riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el Código Agrario y las superficies que no excedan de 200 hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo.

Son inafectables desde el segundo punto de vista, las siguientes extensiones:

Hasta 150 hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, -- si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo, y hasta 300 hectáreas ocupadas con plantaciones de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, -- vainilla, cacao, árboles frutales, agregando que dichas planta ciones deberán existir cuando menos seis meses antes de que se publique alguna solicitud de ejidos que puede afectar a las -- tierras correspondientes, cesando dicha inafectabilidad cuando se dejen de cultivar reduciéndose entonces esa gran extensión -- a la de la pequeña propiedad.

Las inafectabilidades del tercer punto de vista están -- totalmente en mi criterio fuera de la denominación de pequeña-

propiedad, puesto que se trata de propiedades pertenecientes a la nación, como son las superficies sujetas a reforestación, - los parques nacionales, cauces, vasos y zonas federales, exceptuando las propiedades dedicadas a la ganadería, o sea, la llamada inafectabilidad ganadera.

Este sistema implantado a raíz de las reformas de 1946 del artículo 27 constitucional, ha sido acremente criticado, - argumentando entre otras cosas lo siguientes: es absurdo denominar pequeña propiedad a una extensión de 150 o 300 hectáreas, solamente porque está sembrada de determinados cultivos valiosos, o bien, a una extensión de 100 hectáreas sólo por el hecho de ser de riego, aunque no esté sembrada de dichos cultivos. A este respecto, el Lic. Mendieta y Núñez expresa: "Es evidente que el legislador no tenía criterio alguno sobre el concepto de pequeña propiedad y que para no cometer el error de dominar así a grandes extensiones de tierra, debió haberse substituido simplemente por el concepto de inafectabilidad que se usó con más tino desde el Reglamento Agrario y en todas las leyes posteriores reglamentarias del artículo 27 en materia de tierras.²⁰ Los fines de la pequeña propiedad son económicos y sociales. Con ella se trata de crear una clase media rural, - satisfacer las necesidades de una familia de esa clase y, en consecuencia, debe atenderse a la productividad de la tierra -

²⁰Lucio Mendieta y Nuñez. El Sistema Agrario Constitucional.

para fijar su extensión; mientras mayor sea la productividad - deberá ser menor la extensión, y no al contrario", y referente a esto, agrega Silva Herzog la siguiente pregunta: "¿Qué razones de peso existieron para darle mayor extensión y su consiguiente protección a los cultivos más remunerativos?", y concluye con la siguiente afirmación: "La abrogación de estas reformas se ha dilatado por no causar perjuicios seguramente a los protegidos de los gobernantes que son los que en mayoría disfrutaban de estas inafectabilidades."²¹

Como quiera que sea, nuestro régimen agrario consagra este sistema de pequeña propiedad, la cual se convierte por ende en otra forma legal de apropiación de la tierra, que además, como producto que es de nuestra reforma agraria, merece en nuestro concepto toda la protección que se concede a la propiedad ejidal.

Como ya hemos apuntado en otra parte de este trabajo, la pequeña propiedad comprende por su falta de concretización, diversos tipos de extensiones, considerando a nuestra manera de ver como los más importantes dentro de ellos porque son los que requieren mayor protección del estado ya que constituyen el más grande problema para la prosperidad del campo, son los grupos cuya extensión es menor aún que la familia, o mejor denominada minufundio, y las pequeñas propiedades en su sentido-

²¹Jesús Silva Herzog. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria.

clásico o exacto que son aquellas que reúnen la llamada magnitud familiar, magnitud que debe entenderse como la suficiente para mantenerse a una familia media.

Afirmo que son los grupos más importantes, porque constituyen la gran mayoría de propiedades que actualmente están en manos de la clase rural, propiedades que por su precaria extensión no reúnen ningún requisito económico para obtener una benéfica producción y que, por tanto, son ineficaces para satisfacer las necesidades del campesino y, por ende, contrarias también a la idea central que inspiró la Reforma Agraria: sacar de la miseria al campesino para colocarlo en condiciones realmente humanas; por lo tanto, el estado debe preocuparse por seguir garantizando la pequeña propiedad pero a partir de aquella que tenga la magnitud familiar, para no seguir protegiendo a la miseria denominada pequeña propiedad, que tiene una extensión menor que la familiar; debe preocuparse también por establecer un sistema efectivo de reagrupamientos y concentraciones de estas propiedades ridículas, para que alcancen el tamaño decoroso de una propiedad que satisfaga las necesidades de nuestras familias rurales y que, por tanto, cumpla con los presupuestos sociales y económicos para los que fue creada.

La pequeña propiedad en México está garantizada en principio por los llamados Certificados de Inafectabilidad, ex

clásico o exacto que son aquellas que reúnen la llamada magnitud familiar, magnitud que debe entenderse como la suficiente para mantenerse a una familia media.

Afirmo que son los grupos más importantes, porque constituyen la gran mayoría de propiedades que actualmente están en manos de la clase rural, propiedades que por su precaria extensión no reúnen ningún requisito económico para obtener una benéfica producción y que, por tanto, son ineficaces para satisfacer las necesidades del campesino y, por ende, contrarias también a la idea central que inspiró la Reforma Agraria: sacar de la miseria al campesino para colocarlo en condiciones realmente humanas; por lo tanto, el estado debe preocuparse por seguir garantizando la pequeña propiedad pero a partir de aquella que tenga la magnitud familiar, para no seguir protegiendo a la miseria denominada pequeña propiedad, que tiene una extensión menor que la familiar; debe preocuparse también por establecer un sistema efectivo de reagrupamientos y concentraciones de estas propiedades ridículas, para que alcancen el tamaño decoroso de una propiedad que satisfaga las necesidades de nuestras familias rurales y que, por tanto, cumpla con los presupuestos sociales y económicos para los que fue creada.

La pequeña propiedad en México está garantizada en principio por los llamados Certificados de Inafectabilidad, ex

pedidos por las autoridades agrarias competentes, los cuales, -- una vez en manos de los pequeños propietarios, convierten a -- esa pequeña propiedad que amparan en una propiedad plena y legal con todos los atributos de la propiedad civil, o sea, con el jus utendi, fruendi y abutendi, quedando por tanto fuera -- de los ámbitos del Derecho Agrario en lo que respecta a las relaciones que con posterioridad dará origen y entrando a formar parte del Derecho Civil, puesto que es este derecho el que se encargará en lo sucesivo de regular esas relaciones tales como enajenaciones, arrendamientos y sucesiones.

Este fenómeno, además de ir en nuestro concepto en contra de la doctrina autónoma del Derecho Agrario, pone al pequeño propietario en condiciones de poder disponer de su propiedad en el momento que le plazca, sabiendo que si lo hace se -- convertirá, por haberse quedado sin patrimonio, en un sujeto -- con derechos para solicitar una parte en el ejido correspondiente, convirtiéndose, como ya se ha afirmado, en un grave -- problema para la economía del país, ya que en el caso de que -- no resulte agraciado con alguna dotación, será un desempleado -- más que gravita sobre el presupuesto nacional.

Consideramos, tomando en cuenta estas circunstancias, -- que la pequeña propiedad agraria debe agruparse al Derecho -- Agrario asimilándola al sistema ejidal, lo cual, además de pro

teger la economía nacional y a los campesinos, reagruparía la materia del Derecho Agrario que es el que debería ocuparse, como ya hemos visto, de la propiedad agraria, cualquiera que ésta sea.

Otra garantía de la pequeña propiedad es la que consagra al artículo 27 en su fracción XIV, por medio de la cual -- los pequeños propietarios afectados y que tengan certificado de inafectabilidad pueden recurrir al amparo en el caso de que quieran ser afectados por los procedimientos agrarios. Esta disposición fue producto de las reformas hechas al mencionado precepto en el año de 1946, ya que en el texto anterior se negaba a los propietarios afectados con resoluciones agrarias y, en general, a los sujetos de derecho agrario, el derecho de recurrir al amparo, considerando dentro del concepto de propietarios a todos, pequeños y grandes, lo cual a simple vista es -- contrario a lo que ordena el multicitado precepto constitucional, puesto que éste ordena solamente el respeto a la pequeña propiedad. Esto motivó duras críticas que acabaron por reformar el artículo 27 en los términos anotados, o sea, concediendo al pequeño propietario los beneficios del amparo, pero siempre y cuando éste tenga certificado de inafectabilidad expedido por las autoridades agrarias competentes.

Esta reforma también motivó arduas críticas, entre las

que se encuentra como notable y la que consideramos de mayor -
valía la hecha por los juristas Silva Herzog y Mendieta y Nú--
ñez y que argulle en términos generales lo siguiente: Trató de
protegerse al pequeño propietario contra los abusos de las au-
toridades agrarias, concediéndole el derecho de recurrir al am
paro, pero con la condición de que dicho propietario demuestre
serlo con el Certificado de Inafectabilidad correspondiente; -
pero esta solución resultó ser totalmente contraria a la esen-
cia misma del juicio de amparo y propicia a maniobras burocrá-
ticas inmorales; en efecto, es contraria a la esencia misma --
del juicio de amparo, porque la efectividad de éste se indica-
en la libertad absoluta para interponerlo en el momento preci-
so en que alguna autoridad trata de violar una garantía consti-
tucional en perjuicio de persona determinada, y si la proceden-
cia de su interposición se supedita al cumplimiento previo de-
determinados requisitos como en el caso que estudiamos, al am-
paro pierde eficacia y de institución democrática justiciera -
pasa a ser privilegio de quienes pueden cumplir con el requisi-
to impuesto. Este absurdo jurídico se pone más en evidencia -
si tomamos en cuenta que ese requisito previo se hace consis--
tir en la tenencia de un certificado de inafectabilidad expedi-
do por la autoridad agraria que viene a ser para el amparo la-
autoridad responsable, esto equivaldría a que para que proce--
diese el amparo contra una orden de aprehensión, por ejemplo, -

se exigiera al quejoso la presentación de un certificado de -- buena conducta expedido por la misma autoridad responsable, lo cual es a todas luces antijurídico e ilógico. A esto debe --- agregarse que en la República Mexicana existen más de dos millones de pequeños propietarios y, en consecuencia, para que - se dote de certificados de inafectabilidad a todos ellos se ne cesitará que pasen varios años, mientras tanto, el juicio de - amparo consagrado por el artículo 27 seguirá siendo ineficaz e injusto.

Es de tomarse en cuenta las proposiciones que para solucionar este problema se han elaborado, consistentes las principales y de las cuales hacemos eco, en que en lugar de exigir ese requisito previo y absurdo del certificado de inafectabilidad, deben estatuirse penas severas a los propietarios que pro moviendo un amparo de esta clase no logran demostrar su cali dad de pequeños propietarios, pero consideramos que esto se -- tendrá que traducir en una reforma a la Constitución, lo cual llevaría tantos años como los que se llevaría la expedición de certificados de inafectabilidad, apresurando, claro está, ese procedimiento para hacerlo, aumentando al personal encargado - para ello y capacitando al ya existente.

Debe hacerse notar, que las reformas introducidas al - artículo 27 de la Constitución sobre pequeña propiedad, deja--

ron insubsistentes varios preceptos del Código Agrario vigente en esa época, lo que hacía necesario que dicho código se reformara para ponerlo de acuerdo con el nuevo texto constitucional, sin embargo, esto no se hizo, sino que para tratar de corregir este desacuerdo, se expidió un Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera de 23 de septiembre de 1948, que resultó anticonstitucional, ya que dicho reglamento se fundó en el artículo 89 de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, -proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; pero sucede que las reformas introducidas al artículo 27 dejaron nulas las disposiciones del Código Agrario que dicho reglamento pretende regular, resultando que dicho reglamento lo que reglamenta entonces es más bien el artículo 27 reformado y no una ley expedida por el Congreso de la Unión, como lo exige el artículo 89, resultando por tanto a todas luces anticonstitucional. Esto hizo necesario reformar el Código Agrario para ponerlo de acuerdo con el texto del artículo 27 de la Constitución, para que entonces, sí el reglamento de inafectabilidad regule los preceptos del Código Agrario en materia de pequeña propiedad que quedaron abolidos por las reformas del artículo 27 y deje de ser por tanto anticonstitucional.

Por otra parte, consideramos indispensable que se ponga remedio al terrible problema que ocasionó la expedición de-

certificados de inafectabilidad á raíz de las reformas que se hicieron al artículo 27, y desde la vigencia del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, puesto que se han expedido multitud de éstos, hechos al vapor y en calidad de negocio, resultando que se han amparado con frecuencia grandes extensiones de tierras falsamente clasificadas como tierras de monte o de agostadero, cuando en calidad no lo son y que, por tanto, no deben ser motivo del respeto debido a la pequeña propiedad. Puede resolverse este problema estableciéndose comisiones que se encarguen de revisar los certificados expedidos y las solicitudes que se hayan interpuesto para solicitarlos, comisiones formadas por un personal, volvemos a insistir, adecuadamente preparado y de idoneidad indiscutible.

C A P I T U L O I V

REGIMEN DE LA PROPIEDAD COMUNAL

Otro régimen de propiedad legal consagrado por nuestra Constitución y por la legislación agraria vigente es el de la llamada comunidad indígena, o sea, lo que en otros términos la Constitución comprende cuando nos dice: los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyesen. Esta institución, a nuestra manera de ver, constituye el antecedente lógico histórico y jurídico en el cual se inspiró toda la legislación ejidal, puesto que es ésta la que conserva los rasgos característicos de las propiedades conocidas por nuestros antepasados, tales como el Calpulli o el Altepetlalli, así como también responde atinadamente a la situación cultural y sociológica de nuestros campesinos, lo cual le da ese carácter tutelador único a toda esta rama del Derecho Mexicano.

Muchos autores tratan de encontrar el fundamento de esta institución en las leyes españolas que rigieron la Colonia-

en nuestro país, tales como las Leyes de Indias o las Recopilaciones y Fueros que los españoles aplicaban en toda la Nueva España; pero esta institución es netamente mexicana, puesto -- que, como ya hemos visto, la tenencia de la tierra desde la -- conquista por regla general estaba sometida al régimen comunal. Este tipo de tenencia de la tierra se caracteriza porque la -- propiedad de ella pertenece a todos proindiviso, pero el aprovechamiento de los recursos se realiza mediante el trabajo de cada uno. Cada uno de los componentes de la comunidad es dueño de lo que produce su trabajo aplicado a un bien común; es -- decir, un bien que pertenece a todos. Es una concepción de -- propiedad comunal, junto con el sistema ejidal, que no se ajustan ni se parecen a otras propiedades comunes que existen en -- otras partes del mundo.

Como ya se ha afirmado, la comunidad indígena no es -- una invención de las leyes españolas ni de las leyes de la República, puesto que la comunidad indígena existía antes de la conquista y podemos afirmar que era la forma más generalizada de la tenencia de la tierra. En efecto, lo que se llamaba en la organización económica y política azteca el Calpulli, era -- la propiedad comunal de la tierra en la cual, como en el ejido, como en la comunidad indígena de nuestros días, era dicha comunidad la propietaria de la tierra como es el ejido, el propie-

tario y, en general, como persona moral, es el propietario de las tierras del "ejido"; y el ejidatario y el comunero son como el mazehual del Calpulli, que tenía el uso y el disfrute de la parcela, pero no tenía la propiedad de la tierra; es decir, la propiedad no la tenía porque no tenía el jus abutendi del Derecho Romano, el derecho de abusar, es decir, de disponer de la cosa. Poseían el jus utendi y el jus fruendi, o sea, el derecho de usar y de disfrutar de la cosa, pero carecían, como ya hemos dicho, de ese atributo esencial de la propiedad consistente en disponer en cualquier momento de la cosa.

Por tanto, la tierra del Calpulli, la llamada Calpula-lli, así como la tierra de la comuna o la tierra del ejido de nuestros días, no eran enajenables, no podían salir de la propiedad de esas comunidades; el propietario no es realmente un propietario de la parcela que explota, sino, como afirman algunos autores, es un usufructuario, y aún existían ciertas reglas en ese uso y disfrute de las tierras en tiempos de los aztecas, que son muy semejantes de las que existieron más tarde, por ejemplo, no sólo hay el derecho de disfrutar de una parcela, sino que hay el deber de sembrar la parcela, y en el caso de que no se sembrara por dos años consecutivos, en la legislación agraria azteca la parcela se perdía, se quitaba al que no la había sembrado y se daba a otro miembro del Calpulli.

La legislación, pues, sobre las tierras comunales y la organización comunal, no es tampoco una legislación española, -- aun cuando en España existiera algo parecido a esta comunidad -- en el llamado ejido español. La legislación española de la -- época de la Colonia respeta la comunidad indígena, por lo me-- nos de una manera teórica. Ya sabemos que una parte de esas -- leyes que se dieron para protección de los indígenas, sin em-- bargo, de hecho y en la práctica son totalmente nugatorias, -- porque a la hora de llevar a la práctica las disposiciones de-- las leyes, casi nunca se cumplieron; así, los repartimientos y las mercedades hechas durante el Gobierno Colonial invadieron de hecho las propiedades comunales de los pueblos y fueron in-- discutiblemente una de las causas que hicieron que se perdie-- sen esas propiedades.

Ahora bien, tal como lo afirma Alfonso Cano, la comunidad indígena no es sólo una unión económica como afirman la generalidad de los escritores agrarios, sino que es también des-- de el punto de vista sociológico una unión familiar; en efecto, los miembros de la comunidad son por lo general parientes reflejando esto un poco la vieja organización de la que nace el Calpulli, que es una organización clánica, es decir, una organización en la cual todos los individuos que integran la comunidad pertenecen al mismo clan, o sea, están organizados en una espe

cie de familia extensa. Aunque si bien es cierto que el Calpulli no tuvo ya las características clásicas del clan, sin embargo, sí se puede afirmar que éste se derivó de esas organizaciones clánicas de antaño, puesto que conserva rasgos que son propios de esa organización y que aún más, perduran todavía en nuestros días en nuestras comunidades indígenas; tales son, -- por ejemplo, las del mismo idioma, la misma raza, y aún la misma religión, puesto que toda la comunidad se acoge al beneficio y adoración de un mismo dios.

La comunidad indígena tiene pues para subsistir en --- nuestra patria, una base histórica ya expuesta a groso modo, - una base biológica, o sea, la base de la familia; una base sociológica que es la antigua organización clánica y, por último, una base agraria y económica, producto de los beneficios que a través de la historia ha demostrado producir a los que se someten a este régimen. Esto nos explica por qué la comunidad indígena ha sido tan resistente, ha podido luchar contra enemigos poderosísimos y ha podido resistir; nos explica también -- por qué todavía hoy en nuestra patria existe la comunidad indígena y no sólo esto, sino también comunidades de carácter mestizo, aunque sea en un número muy reducido. Su existencia, -- desde luego, nos obliga a seguir protegiendo y regulando de la manera más adecuada este tipo de propiedad para proteger, de -

misma manera, los intereses de los que aún conservan este tipo de tenencia de la tierra.

Uno de los enemigos más poderosos que han tratado de acabar con la comunidad indígena estuvo formado, aunque pareciera contradictorio, en las ideas generosísimas de los libertadores de México que con un afán sano de proteger al indígena tratando de inmediato de repartir las tierras comunales entre los indígenas con el fin de que cada individuo tuviese su parcela-propia. Pero esta idea, por demás altruista, constituyó una de las causas que se concentrara la tierra en unas cuantas manos; en efecto, al sentirse el indígena propietario de su parcela, y además, por encontrarse en un constante estado de necesidad, se convirtió en presa fácil del terrateniente o español que de inmediato adquiriría a como diese lugar la parcela del indió que más que parcela necesitaba dinero, con el fin más que nada, de dejar al campesino indígena en la peor de las desgracias y, por consiguiente, en la necesidad imperiosa de alqui--larse en esas grandes haciendas, constituyendo con esto a fa--vor del hacendado, un proletariado agrícola y con ello una mano de obra regalada que era lo que más interesaba al gran propietario y lo que venía a aumentar en grado sumo su riqueza, -pero también la desgracia de los campesinos indígenas.

Afortunadamente, las Leyes de Desamortización de 1856,

que contenían las ideas anteriormente mencionadas, no pudieron acabar con la comunidad indígena y entonces, en 1917, la Constitución reconoció la propiedad comunal y dijo en el texto original del artículo 27 lo siguiente: "Los condueñazgos, rancharías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de la población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o se les restituyeren conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras." Como se puede observar - en el texto original transcrito, existía al final de ese artículo una amenaza a las tierras comunales, puesto que con posterioridad a la vigencia de la Constitución se pensaban repartir, lo cual afortunadamente desapareció en el nuevo artículo 27, pasado también al Código Agrario sin la mencionada amenaza, y aún más, el código mencionado equipara a la comunidad indígena con el sistema ejidal, brindándole las mismas protecciones y garantías tal como lo expresa su artículo 129.

Sin embargo, la legislación actual no define claramente el régimen de propiedad a que están sujetas las comunidades antiguas que no están incorporadas al régimen ejidal; en efecto, dadas las disposición de la ley agraria, como la que esta-

tuye que los bienes pertenecientes a los núcleos de población -- que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, están -- asimilados a los ejidos; por lo que hace a los servicios y vigilancia del Gobierno, empero, cuando estos núcleos de población no han sido objeto de una resolución dotatoria o confirmatoria de ejidos que sería lo que los incorporara al régimen -- ejidal y aunque hayan sido objeto de restitución, lo que por -- sí solo tampoco los incorpora al régimen ejidal; es decir, --- cuando dichos núcleos de población conservan su estatus de comunidades, están sujetos a un régimen de propiedad distinto de los ejidos, y la ley no soluciona ni define qué régimen de propiedad es al que deben someterse dichas comunidades, debiéndose por tanto, en nuestra opinión, hacer todo lo posible por -- llenar esta laguna jurídica lo más pronto posible, evitando -- con ello mayores complicaciones.

Este sistema comunal, a pesar de las protecciones de -- que ha sido objeto, tiende, dado su carácter puramente tradicional, a convertirse en propiedad privada, o bien, en ejidos, ya sea por confirmación o por partición, lo cual, a la manera de opinar del maestro Caso, es necesario a la economía, a la -- ley y a la historia; pero que en opinión de otros escritores, -- dicha evolución en uno o en otro sentido debe fomentarla el es tado, aunque no forzarla, ya que el poder público ha de velar-

por el progreso de nuestras instituciones, pero mientras tanto ha de vigilar porque esta forma de propiedad quede salvaguardada de abusos y organizar adecuadamente la explotación de sus recursos. Dadas las condiciones que en la actualidad guardan las comunidades indígenas, que son presa fácil de la voracidad de presidentes municipales sin escrúpulos, de autoridades ambiciosas, etc., debiendo adoptarse la tesis de fomentar la evolución anteriormente mencionada, para concretar el sistema de -- propiedad agrícola exclusivamente en dos grupos, lo que hará -- más fácilmente controlable la aplicación de la Ley Agraria, borrando también una institución que es puramente ancestral, pero que día a día va perdiendo actualidad dados los adelantos -- que en México se han logrado en materia ejidal y en materia de cultivos privados y colectivos.

Sin embargo, por el momento y mientras la absorción de la propiedad comunal se logra por parte del ejido o por la pequeña propiedad que a su vez debe declararse con características ejidales de enajenabilidad con el objeto de protegerla y -- evitar las concentraciones que siempre han resultado ruinosas, las autoridades agrarias, como son en especial, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, deben ocuparse con mayor rapidez que hasta ahora de tramitar expedientes de confirmación o de hacer titulaciones de estas tierras comunales, así

como de dirimir los conflictos de límites que de ellas surjan; las Direcciones de Organización y de Promoción Agrícola deben intervenir en todos los problemas de organización que afectan a las antiguas comunidades, aun cuando no cuenten con fallo -- presidencial confirmatorio y mientras conserven tal como lo ordena la Constitución el estado comunal, ya sea de hecho o por derecho y, sobre todo, lo que consideramos de mayor importan--cia, por ser en el tiempo presente la mayor lacra de las comu--nidades indígenas, los Gobiernos de los Estados deben eximirse de recibir informaciones testimoniales para suplir títulos de--dominio, cuando se trate de terrenos ubicados dentro de los antiguos bienes comunales de los pueblos, por ser en principio -- estos asuntos estrictamente de jurisdicción federal y, además, para poder lograr esto, hay que buscar la manera de tener un -- control más fiel de las tierras que son comunales y que perte--necen a los pueblos auxiliándose para ello de las procuradu---rías de asuntos indígenas, puesto que en la actualidad gran -- cantidad de políticos e influyentes poseen fantásticas casas -- de campo en terrenos comunales, los cuales han adquirido en -- juicios informativos o testimoniales.

El ejido. Otra de las formas de tenencia de la tierra que comprende el gran sistema de propiedad agraria de nuestra patria y que, a nuestra manera de pensar es la más importante--

porque le da a nuestra legislación una extrema calidad tutelar para el campesino constituyendo por otra parte para México la-institución más típica y más humana a que diera origen la Revolución Mexicana.

Muy a pesar de que el régimen de posesión y disfrute - de los bienes del ejido, permanece invariable prácticamente -- desde la época de la Colonia, sin embargo, determinar la natu- raleza jurídica de este régimen de propiedad de la tierra es - una tarea muy difícil, ya que al crear esta institución se pen só en proteger los intereses de los campesinos, pero sin hacer a un lado la institución de la propiedad legal clásica conoci- da por todos, dando por resultado un tipo de propiedad que más correctamente, desde el punto de vista técnico jurídico, cons- tituye para algunos una posesión de los beneficiados por ella. En efecto, el ejido está constituido por las tierras y aguas - dotadas o confirmadas a los núcleos de población, de acuerdo - con la legislación agraria expedida de 1915 a la fecha. Y es- te régimen en su conjunto es una propiedad permanente e in---- transferible de un cierto grupo de campesinos habitantes de un poblado, pero cuya naturaleza jurídica es muy imprecisa.

Las afirmaciones anteriores se desprenden de los con-- ceptos que los tratadistas agrarios han elaborado del ejido; -

algunos afirman que el ejido es una forma muy peculiar de propiedad privada restringida, puesto que las tierras no pertenecen a la nación, sino originalmente, conforme lo establece el artículo 27 de la Constitución, por otra parte, el ejido, consistente en tierras de labor, puede parcelarse y transferirse por el núcleo propietario a los campesinos componentes en lo individual, como una forma de propiedad restringida y derivada de la anterior, es decir, dicha transferencia no implica que la tierra salga del dominio primario del núcleo de población.

En otras palabras, la dificultad de establecer con precisión el concepto y naturaleza del ejido estriba en que las tierras de labor de dicha institución coexisten tres derechos, a saber:

- a) El dominio eminente de la nación;
- b) La propiedad del núcleo de población, y
- c) La posesión condicional para el usufructo del ejidatario.

La anterior consideración puede entenderse mejor examinando la manera de coexistir de los anteriores derechos enumerados, lo cual acontece de la manera siguiente: los componentes del núcleo propietario cambian por herencia de los derechos, privación de éstos o admisión de nuevos ejidatarios; pe-

ro el núcleo y su personalidad jurídica de propietario de las tierras permanece inalterable, y solamente cuando dicho núcleo se extingue, la tierra revierte a la nación. La tierra de labor, cuando ya parcelada pasa a manos del ejidatario y éste se convierte en su poseedor, ya que no podemos decir precisamente propietario, no es transferible internamente entre los miembros del núcleo ya sea por compraventa o arrendamiento, pues si el titular desaparece o es privado de sus derechos, la tierra de la correspondiente parcela revierte al núcleo de población. Esta propiedad del núcleo de población sí puede asemejarse con mayor exactitud a la propiedad en general, porque en parte dicho núcleo puede disponer de las tierras en cuanto que puede repartir a los ejidatarios esa posesión condicional para el usufructo de las tierras, volviendo a ser el propietario de ellas a la muerte o destitución del ejidatario beneficiado; pero, por otra parte, no puede ni podrá nunca enajenar esas tierras a particulares que estén fuera del núcleo de población, alejándose con esto del concepto clásico de propiedad.

Dentro del ejido y como ya había afirmado, existe un resabio del régimen comunal de antaño y que se observa en las tierras de pastos, aguas, bosques, las cuales sólo se pueden explotar de una manera comunal y la propiedad se ejerce por el núcleo de población, siendo por supuesto inenajenable e intransferible, conservando ese carácter aún entre los miembros-

ro el núcleo y su personalidad jurídica de propietario de las tierras permanece inalterable, y solamente cuando dicho núcleo se extingue, la tierra revierte a la nación. La tierra de labor, cuando ya parcelada pasa a manos del ejidatario y éste se convierte en su poseedor, ya que no podemos decir precisamente propietario, no es transferible internamente entre los miembros del núcleo ya sea por compraventa o arrendamiento, pues si el titular desaparece o es privado de sus derechos, la tierra de la correspondiente parcela revierte al núcleo de población. Esta propiedad del núcleo de población sí puede asemejarse con mayor exactitud a la propiedad en general, porque en parte dicho núcleo puede disponer de las tierras en cuanto que puede repartir a los ejidatarios esa posesión condicional para el usufructo de las tierras, volviendo a ser el propietario de ellas a la muerte o destitución del ejidatario beneficiado; pero, por otra parte, no puede ni podrá nunca enajenar esas tierras a particulares que estén fuera del núcleo de población, alejándose con esto del concepto clásico de propiedad.

Dentro del ejido y como ya había afirmado, existe un resabio del régimen comunal de antaño y que se observa en las tierras de pastos, aguas, bosques, las cuales sólo se pueden explotar de una manera comunal y la propiedad se ejerce por el núcleo de población, siendo por supuesto inenajenable e intransferible, conservando ese carácter aún entre los miembros-

del núcleo, a los cuales no se les puede transferir individualmente.

Esta peculiar forma de propiedad está inspirada, como se ve, en la más antigua tradición mexicana; sin embargo, en la actualidad ha entrado en conflicto con las tendencias modernas, puesto que si al momento de llevarse a cabo las dotaciones o restituciones para configurar el ejido, éste respondía a la idiosincrasia de un núcleo de población, ahora, en el momento actual, dicho ejido va tendiendo a la propiedad individual inspirado por esas tendencias mencionadas.

Sin embargo, esta tendencia es errónea, puesto que al ejido jamás debe considerársele como una etapa transitoria en la evolución a la propiedad permanente, y el carácter ejidal de la tierra una vez adquirido, debe mantenerse como invulnerable y no se puede perder sino excepcionalmente, por bien calificadas causas de interés público.

Ahora bien, este carácter invulnerable no nos quiere decir que el ejido sea obligatorio o forzoso para los campesinos, sino que hay que entender que el ejido fue creado con los más altos ideales de la democracia y el que quiera pertenecer a él puede hacerlo, pero puede dejar de serlo en el momento -- que le plazca, o aún, si no quiere, no se le obliga a pertenecer a él.

Por otra parte, una idea inspiradora de esta institución, es la de que el ejido fue creado con la idea clara de -- que dichas tierras que lo componen bastarán para satisfacer -- las necesidades del campesino y su familia en general de todo el núcleo de población beneficiado, y que además absorbieran toda la capacidad del trabajo de sus componentes buscando para ello la inversión de capitales.

La idea anterior motivó un problema consistente en que la población fuera mucha y las tierras pocas, no se podría satisfacer las necesidades de ese poblado si se repartiera el -- ejido a todos; entonces, se substituyó el concepto pueblo que se usó en el primer texto del artículo 27, por el concepto núcleo de población, y es a determinado núcleo al que se le dotaba de las tierras y el cual no debería exceder de las posibilidades de satisfacción de cantidad que se tuviera de ellas, y al excedente, se les dejaban sus "derechos a salvo" para posteriores reparticiones, o bien, para formar otros centros de población en otra parte donde existiesen más tierras, cumpliendo así con el presupuesto económico de equilibrar tierras y hombres.

Sin embargo, esta idea, por ser nueva, no fue aplicada en un principio, existiendo en la actualidad ejidos altamente superpoblados que no satisfacen en nada las necesidades de la-

gran población que albergan, debiéndose por tanto reavivar a la luz de la legislación actual que consagra la idea atinada de las "dotaciones mínimas, con el objeto de crear ejidos que en realidad satisfagan las necesidades de los favorecidos con ellos, y acomodar el excedente en otros o creando nuevos centros de población.

En el sistema ejidal, puede observarse a simple vista que además de los derechos enumerados con anterioridad existen otros que abarcan a todos ellos, marcados por las dos etapas necesarias para constituir un ejido. En efecto, dentro de la primera etapa, o sea, la anterior al fraccionamiento del ejido concedido a un pueblo, existen derechos que denominamos proporcionales y que les corresponden a todos los componentes del núcleo de población sobre la totalidad del ejido y posteriormente en la segunda etapa, o sea, cuando ya se ha fraccionado el ejido aparecen otros derechos denominados concretos que cada ejidatario ejerce sobre su parcela asignada. Caben dentro del primer grupo, a pesar de haberse fraccionado el ejido, los derechos sobre los bienes indivisibles pertenecientes a dicho ejido, tales como son los pastos, bosques, aguas, etc.

Se ha dicho que una vez fraccionado el ejido, la parcela pasa a propiedad del ejidatario, pero de inmediato se han formulado críticas afirmando que de ninguna manera se trata de

gran población que albergan, debiéndose por tanto reavivar a la luz de la legislación actual que consagra la idea atinada de las "dotaciones mínimas, con el objeto de crear ejidos que en realidad satisfagan las necesidades de los favorecidos con ellos, y acomodar el excedente en otros o creando nuevos centros de población.

En el sistema ejidal, puede observarse a simple vista que además de los derechos enumerados con anterioridad existen otros que abarcan a todos ellos, marcados por las dos etapas necesarias para constituir un ejido. En efecto, dentro de la primera etapa, o sea, la anterior al fraccionamiento del ejido concedido a un pueblo, existen derechos que denominamos proporcionales y que les corresponden a todos los componentes del núcleo de población sobre la totalidad del ejido y posteriormente en la segunda etapa, o sea, cuando ya se ha fraccionado el ejido aparecen otros derechos denominados concretos que cada ejidatario ejerce sobre su parcela asignada. Caben dentro del primer grupo, a pesar de haberse fraccionado el ejido, los derechos sobre los bienes indivisibles pertenecientes a dicho ejido, tales como son los pastos, bosques, aguas, etc.

Se ha dicho que una vez fraccionado el ejido, la parcela pasa a propiedad del ejidatario, pero de inmediato se han formulado críticas afirmando que de ninguna manera se trata de

una propiedad, puesto que el derecho que ejerce el ejidatario sobre su parcela no contiene el elemento principal o substancial de la propiedad, que es aquel que los romanos llamaban el *jus abutendi*, o sea, el derecho de disponer de su tierra en el momento que le plazca. Sin embargo, muy a pesar de esto, creemos que sí debemos considerar a la propiedad ejidal así como a la comunal con tal carácter, es decir, como a una propiedad, haciendo la aclaración que se trata de una propiedad *sui generis*. No se trata de una institución *sui generis* nada más con el propósito de denominar así a las instituciones que no se pueden encuadrar perfectamente dentro de la naturaleza o concepto de otra institución ya precisamente delimitada.

En efecto, la Constitución General de la República faculta al legislador y en general al estado para imponer a la propiedad todas las limitaciones que dicte el interés público, siendo permitido esto, puesto que ya estudiamos cómo el concepto absolutista de la propiedad ha quedado relegado por ideas de mayor altruismo como son las de beneficio social. Por otra parte, las instituciones ejidales y comunales con indudable claridad participan de elementos o atributos de los cuales participa la propiedad común, tales como el *jus utendi* y el *jus fruendi*, por lo que algunos se atreven a considerarlas más que como una propiedad, como un usufructo condicionado, vitalicio-

y revocable. Sin embargo, es fácil contradecir esto basándose en la misma Ley Agraria, cuando ésta manifiesta que los derechos sobre la parcela ejidal pueden transmitirse por testamento, pero sólo entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes, constituyendo esto un elemento del cual no participa nunca el usufructo, el cual no puede transmitirse por herencia, ya que éste termina, entre otras causas, por la muerte del usufructuario; además, la propiedad ejidal faculta al tenedor de la parcela a efectuar permutas -- por otras tierras dentro del mismo ejido, o bien, con otro, pudiendo agregar que los derechos del ejidatario pueden ser suspendidos o retirados por falta de cultivo durante uno o dos -- años, tal como lo especifica la Ley Agraria, comprobándose con esto de manera más amplia que no puede compararse la propiedad ejidal y comunal con el usufructo, el cual no tiene nunca las facultades mencionadas.

Atendiendo a lo anterior y tomando en cuenta que la -- ley permite imponer a la propiedad las modalidades que sean, -- aún las más excesivas, siempre y cuando, claro está, que las -- dicte el interés público, podemos concluir que el ejido y la -- comunidad indígena sí constituyen un tipo de propiedad que aun -- que diste mucho de la propiedad civil, por su mayor número de -- modalidades y limitaciones así como por su radicalidad, sin em

bargo, encuadra dentro de ella, ya que el artículo 830 del Código Civil no exceptúa el concepto de propiedad a ninguna de ellas por el simple hecho de que tenga más y mayores modalidades.

Toda vez que, como ya analizamos, el régimen de propiedad tanto desde el punto de vista constitucional como del de la legislación agraria vigente, establece solamente dos tipos de propiedad que son la pequeña propiedad y el régimen ejidal y comunal, puesto que a estos dos los identifica y absorbe bajo el mismo régimen, la tenencia, y los protege con las mismas garantías, para finalizar este trabajo, daremos las características que sobresalen en el último de los sistemas enumerados, puesto que de la pequeña propiedad ya lo hicimos, con el objeto de hacer resaltar las diferencias o similitudes que guarda este tipo de propiedad con la propiedad común, empezando por analizar la afirmación de que la propiedad agraria ejidal y comunal, sí forman parte de la institución de la propiedad en su sentido lato, aunque con la salvedad de que se trata de la propiedad provista de las mayores limitaciones que en ocasiones ponen en tela de duda esa naturaleza jurídica. En efecto, examinemos las principales características de este tipo de propiedad que constituyen otras tantas limitaciones, comenzando por decir que la propiedad agraria ejidal y comunal es:

1. Inalienable, característica que constituye el argumento más fuerte para negarle naturaleza jurídica de propiedad a la propiedad ejidal y comunal, puesto que al decir de muchos autores, la inalienabilidad contradice en su esencia al derecho de propiedad, pero que, sin embargo, en el mismo Derecho Civil Mexicano se estipula en algunas ocasiones como restricción o modalidad a este derecho, tales como las que ordena, y permite que puede pactarse que la cosa comprada no se venda a determinada persona, o bien, la más clara y notable que tiene el mismo interés protector que la inalienabilidad impuesta a las propiedades agrarias, es la estipulada que ordena que los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no están sujetos a embargo o gravamen alguno.

Como se ve, si esta restricción de inalienabilidad está ordenada en la propiedad común tendiente a proteger el interés público más claro, sin que por esto la propiedad pierda su naturaleza, con mucha mayor razón debía implantarse a la propiedad ejidal y comunal donde es indudable la primacía del interés público sobre el privado, permitiendo con ello la más amplia protección del campesino que de no ser por esta limitación, pronto quedaría en situación totalmente desfavorable, tal como se encontraba antes de la Reforma Agraria. Esta limitación se estipuló tanto por el artículo 27 de la Constitución

como por la Ley Agraria vigente, cuando dice: "Los derechos -- que sobre bienes agrarios adquirieran los núcleos de población -- serán inalienables....."

2. La propiedad agraria ejidal y comunal, es inembargable, teniendo como inspiración la misma que tuvo la restric--- ción anterior y que en general tuvieron todas las restricció-- nes impuestas a este tipo de propiedad, que fue: proteger los-- intereses del campesino mexicano logrados a raíz de la Reforma Agraria, puesto que dada su nula cultura, su espíritu dilapida-- dor y la voracidad de los terrateniente, se encuentra en cir-- cunstancias muy propicias a volverse a quedar en la desgracia, haciendo nugatoria toda la labor que durante muchos años de lu-- cha culminara con todo el régimen agrario existente y consagra-- do en la Carta Magna.

Esta característica por demás diremos que no es aplica-- ble, tratándose de la propiedad común, puesto que el patrimo-- nio privado es en cualquier momento embargable, con la salve-- dad misma que tiene la restricción anterior, o sea, la del pa-- trimonio familiar.

3. La propiedad agraria no puede gravarse, circunstan-- cia que tampoco puede aplicarse por regla general a la propie-- dad civil con la misma excepción del patrimonio familiar.

4. La propiedad agraria no puede desmembrarse para formar otros derechos reales, o bien, tampoco puede ser objeto de contraste alguno y, por ende, la explotación del bien sujeto a este tipo de propiedad debe hacerse personalmente por el ejidatario; características éstas que no son aplicables a la propiedad común y que por tanto la diferencia de ella.

Todas estas características de la propiedad agraria, - ejidal y comunal que constituyen limitaciones impuestas a ella con interés público, indiscutible, tienen enérgicas sanciones-impuestas por la legislación agraria existente, que van desde la pérdida parcial de derechos hasta la pérdida total, pasando por la pérdida de frutos y rentas.

Por otra parte, consideramos que el motivo para no --- otorgar la propiedad plena al ejidatario, lo encontró el constituyente a más del interés público incontrovertible, en la -- tradición inveterada de ese tipo de propiedad comunal que ya - nuestros aztecas y mayas conocían y, además, por las consecuencias nefastas que aún recordaban y produjeran la amortización-de la tierra en unas cuantas manos.

Sin embargo, algunos autores consideran que ninguna de .estas razones constituyen una muralla insalvable, puesto que - ya en nuestros días de evitarse esa amortización lacerante y -

fatal, se puede por lo tanto otorgar al ejidatario la propiedad plena sobre su parcela. Sin embargo, opinamos que el régimen ejidal y comunal, tal como lo tenemos actualmente, aún es insustituible dada la falta de educación de nuestro pueblo rural, muy a pesar de que en ese aspecto se ha avanzado lo increíble, sin embargo, es claramente apreciable el desorden, la violación constante de la Constitución de la propiedad agraria, la continua venta y titulación ilegal de bienes ejidales y comunales, la expropiación también ilegal en muchos casos de los mismos bienes, la formación al margen de la Constitución de grandes extensiones de tierras pertenecientes a influyentes y políticos.

C O N C L U S I O N E S

1. La propiedad como institución jurídica es el Derecho real por excelencia y ha demostrado a través de la historia de la humanidad, eficacia, justificación y su imperiosa necesidad en la vida jurídica de los pueblos, pero teniendo en su evolución histórica el cumplimiento de un cometido social.-- Función social que se traduce en el progreso y bienestar de -- los individuos y en el establecimiento de un sistema jurídico-- que logre el equilibrio político, económico y social, antepo-- niendo el interés colectivo al interés individual.

2. En la actualidad, la doctrina aceptada por la mayor parte de las legislaciones del mundo es la de la utilidad so-- cial, que se fundamenta en la función social, abandonándose -- los antiguos y clásicos conceptos que concedían al sujeto activo un poder absoluto sobre la cosa motivo de apropiación, fa-- cultad que impedía la intervención del estado para imponer a -- la propiedad modalidades y restricciones que el interés de la-- colectividad requiere.

3. Estos conceptos motivaron que en la mayoría de los países del orbe surgieran tipos de propiedad con características eminentemente sociales acabando así con el principio individualista, hasta permitir la intervención del estado, por medio de la ley, para regular las relaciones e imponer las restricciones y modalidades que dicte el interés público. En nuestro país se consagraron en el artículo 27 constitucional estas características sociales.

4. En México se implantó, a partir de 1917, un sistema de propiedad agraria con modalidades para excluir el concepto primitivo de propiedad romano, cobijando la constitución política un sistema de doble tenencia de la tierra: el ejido y la pequeña propiedad individual en el ámbito rural; sistema que consideramos debe gozar de todas las garantías y protección -- por parte del estado, ya que nuestra carta fundamental así lo establece y dictar las medidas pertinentes para terminar con los conflictos que surgen en el enfrentamiento de ambas formas de propiedad.

5. Consideramos fundamental para la tranquilidad pública y el desarrollo del país la completa protección jurídica y el respeto absoluto por parte del estado de la pequeña propiedad rural, como lo establece nuestra constitución federal.

6. Consideramos que con la simple repartición de tierras no va a resolverse el gravísimo problema del campo, sin una planeación regional y nacional y una política honesta a toda prueba. Es urgente, además, una nueva reestructuración de nuestras disposiciones jurídicas y administrativas en relación con el problema del campo. Preparar técnicos eficientes y capaces en materia agraria y no políticos improvisados. Las instituciones de crédito deben satisfacer las necesidades del campo en forma inmediata y sencilla y, más que todo, oportunamente. Acabar con la corrupción tanto administrativa como de los campesinos, estableciendo límites de productividad ejidal para que las parcelas no permanezcan ociosas y sí satisfagan primero las necesidades del hombre del campo y después del de la ciudad.

B I B L I O G R A F I A

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS --
MEXICANOS

-Ediciones Porrúa.

CHAVEZ PADRON MARTHA

-Derecho Agrario Mexicano.

DE IBARROLA ANTONIO

-Cosas y Sucesiones.

DE PINA RAFAEL

-Derecho Civil. II. Curso.

FLORES MARGADANT GUILLERMO

-Derecho Romano.

JOSSERAND

-Tratado de Derecho Civil.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

-Ediciones Porrúa.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO

-El Problema Agrario de México.

-El Sistema Agrario Constitucional.

-Introducción al Estudio del Derecho Agrario.

MOLINA ENRIQUEZ A.

-La Revolución Agraria de México.

MORENO DANIEL

-El pensamiento Jurídico Mexicano.

MORENO SANCHEZ MANUEL

-Política Ejidal.

PALAVICINI FELIX

-Historia de la Constitución de 1917.

PETIT EUGENIO

-Tratado Elemental de Derecho Romano.

RIPERT' GEORGE y PLANIOL MARCEL

-Tratado Elemental de Derecho Civil.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL

-Derecho Civil Mexicano.

SILVA HERZOG JESUS

-Breve Historia de la Revolución Mexicana.

-El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria.

TENA RAMIREZ FELIPE

-Derecho Constitucional Mexicano.